

884609



ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, NUMERO DE
INCORPORACION 8846-09

**“ANALISIS Y CRITICA DE LA VIOLENCIA COMO
VICIO DE LA VOLUNTAD PREVISTA EN EL
ARTICULO 1819 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA ELENA ZALDIVAR RIVERÓN

ASESOR DE LA TESIS : LIC. JORGE A. TELLO ESCAMILLA

REVISOR DE LA TESIS : LIC JOSE MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

NAUCALPAN ,EDO. DE. MEX. OCTUBRE DEL 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A Dios, gracias por permitirme vivir cada día junto a mis seres queridos, por que sin su enseñanza no podría lograr mis metas y por darme la alegría de ser madre.

A mis padres María Elena y Rodolfo, con todo mi amor, por darme la vida, por la confianza y amor que me tienen, por que gracias a su apoyo, enseñanza y consejos que me han dado, he logrado llegar a este momento tan importante en mi vida.

A mi hijo Emilio, que gracias a su inocencia he aprendido a valorar más la vida y, por que por él luchare por seguir adelante hasta lograr mis metas.

A mis hermanos Alejandro y Rodolfo y a mis cuñadas Nadia y Blanca, porque gracias a su apoyo y confianza he podido lograr esta meta tan importante en mi vida, y porque sin su enseñanza de lograr lo que uno se propone no podría seguir adelante, ya que ustedes me han enseñado a que si uno lucha por lo que quiere, puede llegar muy lejos, y se que se sentirán orgullosos de mi, como yo lo estoy de ustedes.

A Carolina Vázquez Colunga y toda su familia, por ser mi mejor amiga, y por que siempre he contado con tu apoyo y comprensión en los momentos alegres y difíciles de mi vida, porque para mi eres como una hermana con la cual se que puedo contar incondicionalmente.

A Aarón Tapia Gaytan, por ser un importante amigo en mi vida y por su apoyo y confianza en todo momento.

A la Escuela Superior de Ciencias Jurídicas por aceptar mis estudios y por enseñarme a ser cada día mejor en el desempeño de mi vida laboral, y a mis compañeros de generación.

A mis profesores por enseñarme al amor al Derecho y por darme ánimo para desempeñarme en el mundo jurídico, especialmente al Lic. Jorge A. Tello Escamilla, Lic. Yolanda García Gutiérrez, Lic. Miguel Ángel Acosta Abarca, así como al honorable sínodo, con respeto por darme el apoyo para seguir en mis estudios.

**NO SON TANTO LAS HORAS LAS
QUE TIENE VALOR, SINO EL
MODO COMO USAMOS DE ELLAS.
LA VIDA DEBE SER MEDIDA POR
LA INTENSIDAD, Y NO POR LA
DURACIÓN.**

**SE HA DICHO A MENUDO QUE EL
TIEMPO ES ORO; ES MUCHO
MÁS; ES LA VIDA MISMA.**

John Lobbock

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.	
1.1 GENERALIDADES	5
1.2 CONCEPTO DE LA PALABRA NORMA	5
1.1.1 TIPOS DE NORMA	7
1.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS MORALES	11
1.1.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS	12
1.1.4 DIFERENCIAS ENTRE LAS NORMAS MORALES Y NORMAS JURÍDICAS	13
1.3 DESCRIPCIÓN DE LA PALABRA DERECHO	13
1.3.1 DERECHO OBJETIVO	14
1.3.2 DERECHO SUBJETIVO	15
1.3.3 DERECHO POSITIVO	17
1.4 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO	19
1.5 CONCEPTO DE DERECHO CIVIL	22

1.6	CONCLUSIONES	23
-----	--------------	----

CAPÍTULO II. TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO

2.1	GENERALIDADES	26
2.2	CONCEPTO DE HECHO JURÍDICO	26
2.2.1	CLASIFICACIÓN DEL HECHO JURÍDICO	28
2.3	CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO	30
2.3.1	CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO	31
2.4	DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE EL ACTO Y HECHO JURÍDICO	34
2.5	CONCLUSIONES	35

CAPÍTULO III. GENERALIDADES Y MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACTO JURÍDICO

3.1	GENERALIDADES	37
3.2	CONCEPTO DE OBLIGACIONES	38
3.2.1	ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES	40
3.2.2	CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	43
3.2.3	OBLIGACIONES PERSONALES	46
3.2.4	OBLIGACIONES REALES	46

3.3	MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACTO JURÍDICO	47
3.3.1	CONDICIÓN	48
3.3.1.1	CONDICIÓN SUSPENSIVA	49
3.3.1.2	CONDICIÓN RESOLUTORIA	49
3.3.2	TÉRMINO O PLAZO	50
3.3.2.1	TÉRMINO SUSPENSIVO	51
3.3.2.2	TÉRMINO EXTINTIVO	52
3.3.3	MODO Y LUGAR	52
3.4	CONCLUSIONES	53

CAPÍTULO IV. REQUISITOS Y SANCIONES DEL ACTO JURÍDICO

4.1	GENERALIDADES	55
4.2	REQUISITOS DE EXISTENCIA	56
4.2.1	VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO	56
4.2.2	OBJETO	60
4.2.3	SOLEMNIDAD	60

4.3	REQUISITOS DE VALIDEZ	62
4.3.1	AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD	63
4.3.1.1	ERROR	64
4.3.1.2	DOLO	69
4.3.1.3	MALA FE	74
4.3.1.4	VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN	75
4.3.1.5	LESIÓN	77
4.3.2	CAPACIDAD DE LAS PARTES	79
4.3.3	FORMALIDADES	85
4.4	SANCIONES QUE SE ORIGINAN POR FALTA DE ALGÚN REQUISITO EN EL ACTO JURÍDICO	86
4.4.1	INEXISTENCIA	87
4.4.2	NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO	88
4.4.3	NULIDAD RELATIVA O ANULIBILIDAD	89
4.5	CONCLUSIONES	90

CAPÍTULO V. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA VIOLENCIA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD Y SUS ASPECTOS PROPOSITIVOS

5.1	GENERALIDADES	94
-----	---------------	----

5.2	ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL ARTÍCULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	96
5.3	ASPECTOS PROPOSITIVOS	100
5.4	CONCLUSIONES GENERALES	103
5.5	BIBLIOGRAFÍA	106

I N T R O D U C C I O N

El objeto de la investigación que pretendo realizar, obedece no solamente a la necesidad de satisfacer un requisito para obtener el título de licenciado en derecho, sino fundamentalmente por la inquietud que ha despertado en mí la forma tan limitativa contemplada en el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que solo se considera en casos de violencia en los contratos, al contratante, a su cónyuge, a sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado. Lo anterior obedece a que consideramos que lo preceptuado por el artículo en mención es limitativo e incompleto en virtud de que al mencionar las personas en las que puede llegar a recaer la violencia como vicio de la voluntad simplemente se limita a las personas ya mencionadas, sin considerar algunas otras personas que de igual manera tienen relación consanguínea con el contratante.

Por lo tanto resulta necesario establecer, lo que acontece cuando la violencia se ejerce en contra de los parientes colaterales dentro del tercero y cuarto grado, o de la concubina o concubinario, pues del contenido del precepto citado, se desprende que éste resulta ser limitativo, considerando por lo tanto, que si la violencia recayera en éstos últimos, también facultaría

al contratante a solicitar la nulidad del acto jurídico del que fue víctima como pudiera ser el caso: de un sobrino o de los primos hermanos.

En forma particular nos abocamos al estudio y análisis del artículo 1819 del referido Código, y en el cual como se ha dejado expuesto en su narración se desprende que la ley, solo prevé a la violencia como vicio de la voluntad, cuando se ejerce en contra de las personas ya citadas, aunado a esto, si la propia ley, prevé que la acción de nulidad puede pedirla el afectado directamente, entonces por qué no modificar la redacción de este y así poder establecer sin lugar a dudas que cuando la violencia se ejerza en contra de los colaterales hasta el tercero y cuarto grado o concubina y concubinario, quedaría entonces el contratante en aptitud idónea para solicitar, también la acción de nulidad correspondiente, respecto del acto jurídico celebrado, que bajo el perverso influjo de violencia en las personas multicitadas, refiriéndose particularmente a los parientes colaterales en tercero y cuarto grado, así como a la concubina y al concubinario que recayendo en éstas últimas la misma, también facultaría al otro, por la convivencia cotidiana y el temor de que sufriera un daño irreparable su pareja, a demandar también la acción de nulidad correspondiente.

El desarrollo del presente trabajo se encuentra dividido en cinco

capítulos, comprendiéndose lo referente a las generalidades de la norma, clase, concepto de Derecho y su clasificación en el campo jurídico Mexicano.

De la misma forma estudiaremos lo referente a las figuras de los actos y hechos jurídicos que rigen la vida de todo hombre en sociedad, señalando tanto su concepto, clasificación y diferencias de estos.

Asimismo se analiza el concepto de las obligaciones, clasificaciones, elementos y características principales, al igual que modalidades de las obligaciones derivadas del acto jurídico.

Como introducción directa al desarrollo del tema principal se analiza, asimismo, el concepto, clasificación y elementos del acto jurídico, ubicando con mayor énfasis los elementos esenciales y de validez a través de los cuales se vicia la voluntad de los contratantes, para establecer sus consecuencias y diferencias entre nulidades e inexistencia.

Finalmente, en el último capítulo, se realiza un mayor estudio de la violencia como vicio de la voluntad en los actos jurídicos, y en el cual, se establece el análisis y crítica del artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, finalizándose con una propuesta modificatoria en donde como consecuencia lógica se menciona la inquietud de la sustentante determinada

a buscar la modificación al precepto ya numerado y se exponen las conclusiones con las que se llegó a elaborar este trabajo.

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

1.1 GENERALIDADES

Para el desarrollo correcto del presente trabajo, es necesario analizar los conceptos de norma, sus tipos, así como las características de las normas morales y jurídicas contenidas en nuestro Derecho, es indispensable, el estudio de los conceptos de Derecho y realizar una breve reseña del mismo y de sus generalidades, a efecto de poder establecer una visión de las normas jurídicas, y de la palabra derecho, así como algunas de sus acepciones, con el objeto de establecer los puntos sobre los que tratara este capítulo, mencionando de una forma breve pero sucinta de sus principales características y descripción, toda vez que resulta necesario establecer una visión panorámica de la estructura básica del conjunto del derecho, a fin de ubicar en forma correcta las instituciones jurídicas que rigen este trabajo.

1.2 CONCEPTO DE LA PALABRA NORMA.

Como lo refiere el filósofo Nicolai Hartmann, el factor distintivo y esencial para el hombre, lo conforma el espiritual, no precisamente identificado con el alma, sino con la posibilidad de hacer su propia y exclusiva vida, la cual se identifica con la objetivación de valores, por ejemplo: la religión, la moral, el derecho (todos los conjuntos de normas), entre otros. Por lo que de ahí que la norma es un hecho cultural, una creación del hombre y no un fenómeno natural, la cual es aplicada a la conducta del ser humano. Por lo que se afirma que el hombre es sujeto no sólo de las leyes causales, sino de las normas que rigen sus actos

espirituales, sociales, morales e intelectuales; es pues tarea del hombre la creación de las normas para el logro de su subsistencia y felicidad.

Resulta indudable que en el seno de las sociedades humanas se produjera una reacción tendiente a la regulación de su conducta, a fin de lograr la adecuación de ésta y hacer posible la vida social, tendiéndose así a evitar la sistemática destrucción del hombre por el hombre mismo.

John Locke indica que "la norma es un aseguramiento a determinados derechos que por naturaleza le corresponden al hombre. Sostiene que el ser humano es naturalmente sociable y que no existe un estado de naturaleza sin sociedad, ya que ésta es el verdadero estado natural del hombre".¹ Por lo que surge la necesidad de crear normas para la subsistencia de la comunidad y en consecuencia del hombre.

Ahora bien, la necesidad de regular las conductas del hombre, tuvo y sigue teniendo como meta principal, hacer posible la convivencia social, que se puede lograr mediante la seguridad que cada uno de nosotros tiene, de que será respetada nuestra propia libertad y de que nuestra actividad no será interferida por la actividad de otro u otros. Con lo que se afirma que se hace imposible la existencia del hombre y de la sociedad, sin la existencia de normas de validez universal.

En consecuencia, se puede decir que la norma es como un ordenamiento que rige la conducta humana, o bien como una regla que dirige nuestra conducta en el sentido que la propia norma señala.

La palabra **NORMA** suele usarse en dos sentidos, uno amplio y otro

¹ Peralta Sánchez, Jorge y Espinosa Martínez, Patricia, *Mundos Normativos y orden Jurídico*, 1ª Edición, México, Ed. UNAM, 1996, p. 12.

estricto: **LATÚ SENSU** se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; **ESTRICTO SENSU**, regla de conducta de observancia obligatoria, puesto que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio como son atributivas de facultades, les damos el nombre de **NORMAS**.

Las reglas prácticas de cumplimiento potestativo prescriben determinados medios con vista a la realización de ciertos fines, por ejemplo: **para ir de un punto a otro por el camino más corto, es necesario seguir una línea recta**, por tanto se formula una regla técnica, si afirmo **"DEBES HONRAR A TUS PADRES"** expreso una **NORMA**.

1.1.1 TIPOS DE NORMAS

De acuerdo a la naturaleza del hombre, sus propios instintos y, fundamentalmente, sus limitaciones personales, han hecho evidente que éste necesita de la vida social como condición necesaria de su conservación, desarrollo físico, y cumplimiento de sus tareas intelectuales y morales.

Solo basta revisar las paginas de la historia de la humanidad, para ver que el hombre no ha vivido aislado de los demás hombres. La vida en comunidad siempre se le ha impuesto.

La sociedad es un hecho necesario y natural; ni la ciencia, ni la pura reflexión sugieren al hombre aislado del hombre, éste es un ser sociable por excelencia. La sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres que unen sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines

individuales y comunes; dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común.

De lo anterior debemos agregar, que dondequiera que la vida social existe, las relaciones de la misma, tienden a definirse y organizarse, surgiendo en esta forma el Derecho, que es un elemento organizador de lo social. Si la vida social se extiende y alcanza nuevas etapas, el Derecho lo acompaña y organiza.

El conjunto de vínculos precitados forman la vida social. Esta se encuentra regida, es decir, gobernada por una serie de normas o mandatos directamente a regir la conducta de los individuos cuando éstos actúan como miembros del agrupamiento social, por tanto, la conducta definida como manera de actuar esta sometida a imperativos o mandatos (normas), a los que los individuos no pueden substraerse a menos de incurrir en una sanción.

Sabemos que la norma es un ordenamiento que rige la conducta humana y que nacen generalmente como consecuencia de la vida social y son de diversa naturaleza, según la especie de relaciones que rijan. Dichas normas pueden ser técnicas, de etiqueta, religiosas, sociales, jurídicas o morales, pero para el desarrollo de este trabajo nos avocaremos únicamente al conocimiento de las **normas morales y jurídicas**.

Normas morales

En primer término, se define a la moral como la disciplina que estudia a la luz de la razón, la rectitud de los actos humanos. Recasens refiere que

"las normas morales gravitan sobre el sujeto como tal, e independientemente de que la mayoría las cumpla o no".²

Otros afirman que la norma moral la entendemos en orden a nuestra vida espiritual, en relación a la idea suprema de Dios, caracterizándose por su individualidad, es decir que la conducta esta sujeta a una sola persona, la cual al violarla la sanción que produciría es el remordimiento de su propia conciencia, que se define como desaprobación de la propia conciencia al acto realizado, o el desprecio social, o ambas sanciones a la vez. por ejemplo: la práctica de la caridad y ayuda a nuestros semejantes, y no como en las que siendo su origen morales, participa el carácter jurídico como por ejemplo: no mataras.

Se dice que las **normas morales** son de orden individual o social, constituyen deberes elementales impuestos por los sentimientos de moralidad del grupo social para su propio bienestar, rigen la conducta del individuo ya para consigo mismo, ya para con los demás hombres.

Normas jurídicas

Este tipo de normas, nos forza a la observación de una conducta determinada de la cual no debemos apartarnos, ya que de hacerlo así, se nos aplicaría una sanción que la norma señale.

Es la regla de conducta exigible en la convivencia social, con trascendencia en derecho, la **Norma Jurídica**, considerada en su estructura lógica, consta de dos elementos claramente diferenciables, el primero en la previsión, general y abstracta, el juicio lógico referido a la hipótesis de

² *Idem*, p.15.

hechos clasificados conforme a tipos, técnicamente denominados supuestos de hecho (Tatbestand, facti especies). El segundo es la disposición correlativa, que atribuye a dicha previsión situaciones jurídicas correspondientes, (efecto jurídico) esta distinción de la estructura normativa se manifiesta claramente en el intentio y en la condenatio de las viejas formulas romanas, en las que la primera es el supuesto de hecho y la segunda la consecuencia jurídica.

Ahora bien, se denomina **normas jurídicas** al conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad; por tanto, el hombre al relacionarse con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta, dicha conducta es regulada por las normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandatos o disposiciones de orden general que determinan lo que deben ser; en otras palabras son éstas: mandamientos dirigidos a los individuos. Las normas jurídicas constituyen un elemento superior de orden que evita los conflictos, fijan los límites de la conducta individual y concilian los intereses antagónicos.

Ahora bien, el Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que la "norma jurídica es una regla de conducta establecida o admitida por el Estado, mediante la cual se mantiene el orden y la seguridad social".³

Camelutti contempla a la **norma jurídica** como "un mandato de orden general y abstracto, mediante el cual se componen directa o indirectamente los conflictos de intereses sociales o individuales."⁴

³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 1ª Edición, México, 1952, Ed. Porrúa, p. 573.

⁴ Idem., p574

1.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS MORALES.

Son conjunto de normas de conducta: *unilaterales* ya que solo impone deberes, puesto que no existe otra persona autorizada para reclamar del obligado el cumplimiento de su deber; por lo que solo existe una exigencia normativa dirigida a su conciencia, más no un derecho en el sentido del cual otra persona pueda pretender la observancia del precepto.

Interiores (o internas) ya que cuando el acto por el cual se cumple lo mandado por ella, se realiza no solo conforme al deber, sino por el deber mismo; es decir sin otro propósito que el de cumplir la exigencia normativa.

Autónomas el autor de la regla es el mismo sujeto que debe de cumplirla. "Quiere decir auto legislación, cuando existe el reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia. Tiene su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlos".⁵

Incoercibles es decir, que su cumplimiento se debe efectuar de manera espontánea. En el ámbito de la moralidad no hay sitio para la imposición forzada. El experimentar remordimientos o ser castigado con penas en la otra vida no entra en la estructura ontológica de la moral, la cual se agota al establecer aquello que debe ser o no ser, ya que no se establece "debes amar al prójimo, sino, sufrirás remordimiento de conciencia, sino que simplemente se establece debes amar al prójimo".⁶ De lo cual se deduce entonces, que no existe sanción alguna para el infractor.

⁵ García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 1ª Edición, 1940, Editorial Porrúa, p.22.

⁶ Peralta Sánchez, Jorge y Espinosa Martínez, Patricia, *Opus cit.*, p. 19.

1.2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Se dice que la norma jurídica es *bilateral* o impero-atributiva, cuando al propio tiempo que impone deberes a uno o varios sujetos concede facultades a otro u otros. Esto es, cuando el precepto no solo impone una obligación a un determinado sujeto, sino que al propio tiempo, AUTORIZA a otro a exigir de aquél la observancia de lo que la norma manda. La norma bilateral no solo OBLIGA sino que también FACULTA. Toda relación jurídica tiene dos sujetos, uno activo y otro pasivo; el primero es el que tiene la facultad o pretensión, y el segundo aquél a quien corresponde la obligación.

Exterior es decir, que el destinatario de la norma cumpla con el deber que ésta le impone, que actúe conforme a ese deber. Lo que la norma jurídica busca no es la rectitud o pureza de los propósitos, sino la ejecución cabal de la conducta obligatoria.

Heterónoma cuando la persona obra de acuerdo con un precepto que no deriva de su albedrío sino de una voluntad extraña. Sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa.

Coercible cuando existe la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea e incluso en contra de la voluntad del obligado. El derecho tolera y en ocasiones prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir el cumplimiento de sus preceptos; cuando estos no son espontáneamente atacados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento.

1.2.3 DIFERENCIAS ENTRE LAS NORMAS MORALES Y LAS NORMAS JURÍDICAS.

Las diferencias esenciales entre estas normas, como se desprende del punto que antecede, es que las morales son unilaterales, autónomas, internas e incoercibles y las jurídicas son bilaterales, externas, heterónomas y coercibles. Pero también son diferentes en cuanto a que los preceptos de derecho son normas impero-atributivas y las morales son puramente imperativas; las primeras imponen derechos y conceden facultades y, las segundas solamente imponen derechos.

Las normas jurídicas se distinguen, entonces de las morales, en razón de que éstas son impuestas por el Estado y es quien las hace obligatorias, por tener fuerza coactiva, ya que a través de sus órganos adecuados los hace cumplir, aún en contra del consentimiento del individuo; su cumplimiento no se deja al libre arbitrio del sujeto, sino que el poder público se encarga de aplicarlas haciéndolas cumplir a través de su fuerza coactiva.

1.3 DESCRIPCIÓN DE LA PALABRA DERECHO.

Etimológicamente, la palabra DERECHO, deriva de la palabra latina DIRECTUM, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido. La palabra DIRECTUM es latina, los romanos empleaban el término IUS que es una voz sincopada del vocablo JUSSUM, que significa mandato, orden dictada por el soberano.

En sentido figurado, la palabra derecho, significa "lo que está

conforme a la regla, a la ley, a la norma, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin".⁷ **Luego entonces, la raíz latina hace referencia al derecho como norma o conjunto de normas.**

En este sentido, se puede decir que el **derecho** es el conjunto de normas y reglas de conducta de los hombres que son establecidas o afianzadas por el Estado, voluntad de la clase dominante erigida en ley, y que son bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia ínter subjetiva.

Asimismo, podemos entender al derecho como "el conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política y que, aspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social".⁸

1.3.1 DERECHO OBJETIVO.

El **derecho**, EN SENTIDO OBJETIVO, no es sino la norma jurídica, o bien el conjunto de normas jurídicas; en una palabra, las leyes u ordenamientos que rigen la conducta de los individuos cuando establecen relaciones entre si, o bien con el Gobierno.

El **derecho objetivo**, es el conjunto de normas por las que se rige una sociedad.

Empleando la definición del Licenciado Ángel Caso diremos que el

⁷ Álvarez, Mario I., *Introducción al Derecho*, 1ª Edición, México, 1995, editorial Mc Graw Hill, p. 40.

⁸ Lastra Lastra, José Manuel, *Fundamentos de Derecho*, 1ª Edición, México, 1994, Editorial Mc Graw Hill, p. 7.

derecho objetivo es "el conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de este con aquellos y de los Estados entre sí". Además de que esta norma o conjunto de normas son imperativo -atributivas que a la par que imponen deberes a uno o algunos sujetos, conceden facultades a otra u otras personas. "Además de que suele verse en él un conjunto de prohibiciones, de normas que dispensan y obligan".⁹

En opinión de Rafael de Pina, el **derecho objetivo** es "el conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo".¹⁰

Por lo que se puede concluir, que la expresión "el derecho mexicano otorga iguales prerrogativas a los ciudadanos" emplea el significado de la palabra "derecho" en tanto norma o conjunto de normas que constituyen un sistema jurídico. Cuando así se usa dicha expresión recibe el nombre de **derecho objetivo**, toda vez que alude a lo jurídico como objeto de estudio. Aquí el derecho es considerado con independencia de los sujetos a los cuales se dirige.

García Maynez, anota que el derecho objetivo, es el tecnicismo que puede usarse para designar tanto un precepto aislado como un conjunto de normas, o incluso todo un sistema jurídico. Por lo tanto, cuando se habla de **derecho objetivo** está predicándose el derecho como una norma jurídica que conforma parte de un conjunto o sistema de la misma naturaleza.

1.3.2 DERECHO SUBJETIVO.

Es la facultad, derivada de una norma que una persona tiene de hacer

⁹ Gustavo Radbruch, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, FCE, 1985, p. 84.

¹⁰ Lastra Lastra, José Manuel, *Opus cit*, p. 31

o no hacer (omitir) algo de cuyo ejercicio debe ser respetado por todas las demás personas.

Podemos definir al **derecho subjetivo**, al conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para la realización de determinados actos en satisfacción de sus propios intereses.

Decimos que el derecho subjetivo es un poder, por que el individuo esta en posibilidad, apoyado por la ley, de ejercitarlo (su derecho) sobre los demás hombres, obligándolos a respetarlo.

Según García Máynez los derechos subjetivos suelen ser divididos en derechos a la propia conducta y a la conducta ajena. Verbigracia, el dueño de una cosa dice está facultado para usarla, venderla o permutarla, facultades todas éstas que se refieren a la actividad del propietario y son por consiguiente derechos a su propia conducta. En cambio, mi derecho a exigir la devolución de un libro que he prestado no se refiere a mi propio comportamiento sino al de otra persona, explica que cuando el derecho a la propia conducta es de hacer algo se le llama facultas agendi y cuando es de no hacer algo se le denomina facultas omittendi.

Cuando decimos "el derecho mexicano reconoce y protege el derecho que tengo de expresarme libremente" se utiliza la expresión derecho en el sentido de **derecho subjetivo**, es decir, la facultad atribuida por la norma de derecho objetivo. Recibe el nombre de derecho subjetivo, porque se refiere al sujeto, la persona a quien se otorga la facultad (el derecho) que le otorga la norma jurídica (derecho objetivo).

El **derecho subjetivo** se apoya en el objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo. El **derecho subjetivo** es una función del objetivo, éste es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que le imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

EL DERECHO SUBJETIVO Y EL DERECHO OBJETIVO, son conceptos correlativos. En el primer caso el Derecho se presenta como una facultad o poder de hacer alguna cosa. En el segundo, como una disposición o conjunto de disposiciones que garantizan la facultad. Ambos derechos, están en relación de reciprocidad, se ligan y se complementan. El uno (derecho Subjetivo) es una facultad; el otro (Derecho Objetivo) es la disposición o conjunto de disposiciones legales que protegen la facultad.

Para concluir diremos que el derecho objetivo se le llama brevemente DERECHO-NORMA y al derecho subjetivo DERECHO-FACULTAD.

1.3.3 DERECHO POSITIVO,

El derecho objetivo, es la norma o conjunto de normas. Cuando estas son producidas de acuerdo con los procedimientos determinados para ello por la autoridad competente, en un momento y lugar histórico determinados, recibe el nombre de **derecho positivo**. Por lo que se define al **derecho positivo** diciendo: que es el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinados. Ejemplo de esto es que tenemos

la definición del Derecho Positivo Mexicano; que será el conjunto de normas (Constitución, leyes, decretos, reglamentos etc.,) vigentes actualmente en nuestro país. Y se les llama conjunto de normas "positivas" por que forman un grupo, materia de estudio concreto y cierto, contenidas en colecciones llamadas códigos.

El derecho positivo es un producto social y por tanto mutable, es decir, varia en el tiempo y en el espacio. Como toda institución humana es perfectible, es decir, capaz de perfeccionamiento. El Derecho Positivo de los pueblos antiguos era menos perfecto que el actual, y éste, a su vez, aspira a ser mejor, varia en el espacio.

El derecho positivo que rige en un momento histórico determinado, recibe el nombre de **derecho vigente**. El derecho positivo es el derecho objetivo vigente, la vigencia es un atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las normas jurídicas que expide o reconoce. La autoridad tiene la facultad de derogar (una norma jurídica) o de abrogar (un conjunto de normas), es decir, retirarle su vigencia al derecho objetivo convirtiéndolo en derecho no vigente. De tal suerte que, todo derecho vigente es derecho positivo, pero no todo derecho positivo es vigente, es decir, no todo derecho positivo sigue rigiendo porque ha sido derogado o abrogado. Según García Máynez el **derecho positivo** vendría a ser socialmente válido; el vigente, el formalmente válido, y el natural el intrínsecamente válido.

La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa: Las exposiciones que el legislador crea tienen vigencia, en todo caso, más

no siempre son acatadas. Las circunstancias de que una ley no sea obedecida, no quita a esta su vigencia. Desde el punto de vista formal el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue.

La posibilidad de que exista un derecho dotado de vigencia, pero desprovisto de eficacia, solo es admisible en los casos a que acabamos de aludir, o sea cuando se trate de preceptos jurídicos aislados.

De lo anterior, se concluye, que el **Derecho Positivo** es "el conjunto de normas (derecho objetivo) creadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por una autoridad soberana competente, que rigen (derecho vigente) en un momento y lugar histórico determinados, y de las cuales se derivan facultades o prerrogativas (derecho subjetivo) en relación con los sujetos a los que se dirige.

Ahora bien, cuando se alude al conjunto de principios morales previos a cualquier autoridad (no es derecho objetivo ni positivo) que rigen en cualquier lugar y momento de la historia (derecho siempre vigente y en todas partes), de los que se derivan parámetros de justicia o virtud personal, estamos hablando del denominado **derecho natural**. Derecho que se ha considerado como sinónimo de justicia.

1.4 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.

Derecho Público y Privado.

Los orígenes de la clasificación del derecho público y privado, data desde los romanos. El derecho público (*ius publicum*) era el derecho del

Estado; y el derecho privado (*ius singulorum*) era el derecho de los particulares.

El Derecho Público, constituye la suma de facultades y limitaciones que los particulares tienen frente al poder público, protege los intereses generales; es el que indirectamente atiende a los intereses del Estado. Las normas de derecho público limitan la libre voluntad de los hombres.

Así pues, el derecho público se funda en principios de orden público que son la salvaguardia de las bases cardinales de la sociedad y del Estado.

El derecho privado, tutela los intereses particulares. En este derecho ha sido frecuente el predominio de la autonomía de la libertad de la voluntad individual, donde en alguna época fue considerada como la suprema ley de los contratos.

Se entiende por **derecho privado** al conjunto de reglas y de instituciones que, por una parte, rigen las situaciones jurídicas y las relaciones de derecho extrañas a la idea de poder público o de servicio público, y que, por la otra, presiden la organización social de la familia, como la actuación de la noción de personalidad en su aplicación a las personas físicas y a los grupos y funciones emanadas de la iniciativa privada, y exclusivamente relativas a intereses privados.

A pesar de los esfuerzos de los juristas para ubicar el ordenamiento jurídico, por un lado como derecho público y por otro, como derecho privado, esto resulta intrascendente ya que un derecho puede "dejar de ser privado y hacerse público cuando la intervención legislativa reduce el ámbito de la autonomía privada".¹¹

¹¹ *Idem.*, p. 34.

1.5 CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.

El **derecho civil** determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación a las cosas (propiedad, usufructo, etc.).

El **derecho civil** se preocupa de las personas, pues al concebido se le refuta por nacido para todo lo que le favorezca y atiende también a las consecuencias de la muerte de una persona atiende también, como la sucesión por causa de muerte, como también atiende al matrimonio, la adopción, la emancipación, los contratos, los actos de disfrute, la disposición de las propiedades y el testamento. Hoy, a pesar de las transformaciones del derecho civil, de sus crisis de las tendencias disgregadoras y la separación de la antigua rama de su tronco, sigue abarcando las facetas del derecho privado más próximas al hombre, las que calan más intensamente en su intimidad y en su existencia cotidiana (derechos de la personalidad, capacidad de obligar, relaciones de familia y en el tráfico y sucesión). Naturalmente, la actividad individual tiene límites por de pronto, el orden público y las buenas costumbres, pero además y cada vez más intensamente al ser considerado el sujeto jurídico como miembro integrante de la sociedad a la que pertenece, la idea social delimita su actuar jurídico, dentro del derecho civil.

A la vista de lo anterior, puede definirse al **derecho civil** como: El derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponde como tal, y en las

relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad.

El derecho civil es una rama del derecho que abarca dos categorías de reglas, 1.- Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales, o a la organización social de la familia; 2.- Reglas bajo las cuales se desarrolla las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la apropiación de los bienes y del aprovechamiento y utilización de los servicios.

1.6 CONCLUSIONES

1.- La norma es un hecho cultural, una creación del hombre y no un fenómeno natural, la cual es aplicada a la conducta del ser humano.

2.- Así, la palabra NORMA suele usarse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto: LATÚ SENSU se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; ESTRICTO SENSU, regla de conducta de observancia obligatoria, puesto que impone deberes o confiere derechos.

3.- Las normas morales son de orden individual o social, constituyen deberes elementales impuestos por los sentimientos de moralidad del grupo social para su propio bienestar, rigen la conducta del individuo ya para consigo mismo, ya para con los demás hombres.

4.- Se denomina normas jurídicas al conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad.

5.- Las normas jurídicas no están al libre arbitrio del sujeto, sino que el poder público se encarga de aplicarlas haciéndolas cumplir a través de su fuerza coactiva.

6.- Las características de las normas morales son: unilaterales, Interiores (o internas), Autónomas, Incoercibles.

7.- Las características de las normas jurídicas son; bilaterales, exteriores, Heterónomas y Coercibles.

8.- Etimológicamente, la palabra DERECHO, deriva de la palabra latina DIRECTUM, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido, entendiéndose así como: el conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política y que, aspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social.

9.- El derecho, en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas, entendiéndose como tales, a las leyes u ordenamientos que rigen la conducta de los individuos en sociedad.

10.- El derecho subjetivo, es el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para la realización de determinados actos en satisfacción de sus propios intereses.

11.- El derecho positivo es el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinados.

12.- Para efectos de esta tesis diremos que el derecho se clasifica en Público

y Privado; siendo el primero de los mencionados, el derecho del estado y el segundo el derecho de los particulares.

13.- El derecho civil, es el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponde como tal, y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad.

CAPÍTULO II.

TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO

2.1 GENERALIDADES

En el capítulo anterior vimos conceptos fundamentales para entrar al estudio del presente trabajo. En este capítulo entraremos al estudio de lo que son los hechos y actos jurídicos, así como sus clasificaciones.

Analizaremos que, el hombre durante el desarrollo de su vida, realiza constantemente una serie de actos, los cuales por su propia naturaleza crean efectos diversos, originando así consecuencias de derecho, dependiendo si interviene la voluntad del hombre para crear dichas consecuencias o no. La mayor parte de las relaciones de derecho entre los hombres tienen por causa actos jurídicos, los cuales se ejecutan para producir uno o varios efectos de derecho. Así que, los actos jurídicos, sus formas, sus condiciones y sus efectos constituyen por sí solos el objeto principal de la ciencia del derecho.

2.2 CONCEPTO DE HECHO JURÍDICO.

Los hechos que se producen en la vida del hombre caen, con frecuencia, dentro del campo del derecho, donde producen consecuencias. Cuando esto ocurre, la ley interviene, admitiendo que tales hechos producen efectos jurídicos.

De lo anterior podemos agrupar los acontecimientos de la vida cotidiana en dos grandes categorías; los que son independientes al Derecho, es decir, sin importancia jurídica y los que lo producen dentro de su propio

campo. Por lo anterior, decimos que los hechos simples no interesan al derecho y por lo tanto en obviedad de este trabajo no me referí a ellos, los **hechos jurídicos** propiamente dichos, los definimos de la siguiente manera; como los acontecimientos o circunstancias positivos o negativos, a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas.

Hecho Simple (no interesa al derecho).- El elegir una ropa determinada para usar durante el día, es un acontecimiento extraño al Derecho (hecho simple).

Hecho Jurídico.- En lugar de usar algo de nuestra propiedad, usamos alguna prenda de otra persona sin el consentimiento de ésta y sustrayéndola de sus pertenencias para apropiárselo, es un hecho que sí interesa al Derecho (robo).

Los hechos jurídicos en lato sensu se definen como "las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas".¹²

Los hechos jurídicos, también se caracterizan porque los efectos que generan se producen a veces sin la intervención de la voluntad humana, ya que se manifiestan por disposición de la ley, por haberlo querido el legislador así. Por ejemplo: el nacimiento y la muerte son acontecimiento que

¹² Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5ª Edición, México, 1977, Ed. UNAM, p. 124.

se realizan sin la intervención de la voluntad humana y también sin ésta producen los efectos que la ley les asigna.

Los hechos jurídicos en lato sensu se clasifican en:

- a) actos jurídicos.- Según Bonecase refiere que son "la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".¹³ Estos actos pueden ser unilaterales o plurilaterales, en donde los primeros interviene solamente una voluntad; y en los segundos requieren de dos o más voluntades, y a estos actos se les llama convenios en lato sensu "acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".¹⁴

- b) hechos jurídicos en estricto sentido.- Es la manifestación de la voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intervención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

2.2.1 CLASIFICACIÓN DEL HECHO JURÍDICO

Se agrupan en dos categorías, según intervenga o no la voluntad humana.

¹³ Bonecase refiere que son dos elementos los que deben integrar el actor jurídico: psicológico, voluntario, personal y otro representado por el derecho objetivo. Por lo que en ausencia de cualquiera de estos elementos no se producirá un efecto de Derecho.

¹⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, Opus cit, p. 125.

1.- Hechos Voluntarios o del ser humano.- los cuales son conductas humanas que generan consecuencias jurídicas independientemente de la voluntad del autor para que dichas consecuencias se produzcan o no.

Este hecho a su vez, admite una subclasificación:

I.- Hecho voluntario lícito. Son aquellas conductas del ser humano que van de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres y produce efectos de derecho, sin consideración de la voluntad del autor de la conducta. Ejemplo. Gestión de negocios, es decir, cuando una persona atiende un negocio ajeno, sin tener un mandato, no está obligado a ello conforme a la ley, se producen efectos jurídicos, como es el no poder abandonar el negocio hasta no agotar la gestión, o hasta el momento en que el dueño del negocio lo revele de esa obligación.

II.- Hecho voluntario ilícito. Son las conductas del ser humano que van en contra de la ley; una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho, y haya querido o no también las consecuencias, éstas se generan independientemente de la voluntad. A este hecho se le da el nombre de delito y puede generarse dentro del campo del derecho civil, como en el penal. De ahí que se hable de delito civil y penal. Ejemplo: 1. cuando en una compra venta el vendedor se compromete a entregar en un plazo determinado un bien inmueble, y cuando llega ese plazo, éste no lo entrega, cometiendo así un hecho ilícito, llamado en este caso delito civil. 2. cuando una persona se apodera de un objeto ajeno sin permiso del dueño. Es indudable que esa persona quería ese objeto, pero también es cierto que no quería que se produjeran efectos o consecuencias de derecho, cometiendo así un delito penal.

2.- Hechos Involuntarios o de la naturaleza.- Cuando no interviene la voluntad del hombre, lo cual no es un obstáculo para que produzca efectos de derecho, Ejemplo. La pérdida de la razón, el nacimiento de un ser humano; en estos ejemplos no interviene la voluntad, es ajena a estos hechos.

2.3 CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO.

El derecho distingue "los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, los segundos por la intervención de los órganos estatales, y los terceros por la intervención tanto de los particulares como de los funcionarios públicos en el mismo acto, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad".¹⁵

De aquí resulta que el acto jurídico, es la "conducta del ser humano", en que hay una manifestación de la voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de la voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.

Los actos jurídicos, tienen realización por voluntad de quien los ejecuta, y los efectos se producen ya sea porque esa voluntad tenga intención de que así sea, o bien porque la intención del ejecutante sea suplida por la ley, en atención a que éste no desea que tales efectos nazcan. Por lo que se establece que existen, por un lado, los actos jurídicos intencionados y, por otro, los hechos jurídicos no intencionados. Por ejemplo, cuando un sujeto realiza un compraventa, se trata de un acto jurídico intencionado, ya que los contratantes han buscado y logrado que se

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, 23ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 292

produzcan los efectos que de tal contrato derivan, o sea la transmisión recíproca de propiedad, sobre la cosa vendida y sobre el dinero pagado. En cambio quien comete un delito, (hecho jurídico voluntario no intencionado), por ejemplo el robo, seguramente lo hace en forma voluntaria, pero es indudable que al delinquir no desea, ni tiene la intención de que se produzcan efectos jurídicos, como el ser aprehendido, procesado, privado de la libertad y obligado a devolver lo robado o su valor; sin embargo la ley suple esa intención y, por su propio ministerio, se producen los efectos señalados.

El Lic. Ángel Caso en su obra "Principios de Derecho" define al Acto Jurídico como "los fenómenos o circunstancias a las cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas".¹⁶

El acto en sentido jurídico, supone un hecho humano producido por la voluntad consciente y exteriorizada, y cuando este acto produce un efecto jurídico es llamado **acto jurídico**, es decir, es el resultado de la conducta del hombre, conducta en la que intencionalmente ha querido realizar consecuencias jurídicas.

En consecuencia, el elemento diferencial entre el hecho jurídico y acto jurídico es que produciendo ambos efectos de derecho, solo éste es el resultado de la voluntad del hombre.

2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

El derecho ha establecido diversas clasificaciones de los actos

¹⁶ Moto Salazar, Efraín, *Elementos del Derecho*, 1ª Edición, México, 1985, Ed. Porrúa, p. 22.

jurídicos, atendiendo a causas también diversas. Por tanto, señalaremos las que por estar incluidos en nuestra ley tienen mayor importancia:

La doctrina del derecho, los clasifica atendiendo a diversas circunstancias, a saber:

- **UNILATERALES.**- Son aquellos actos jurídicos en que sólo interviene en su realización la voluntad de una de las partes. Donde una sola persona queda obligada hacia otra, sin que ésta a su vez quede obligada. Por ejemplo, donación, testamento. En este ejemplo se aprecia que los únicos obligados son el donante y el testador, respectivamente, pues son ellos los que exteriorizan su voluntad.
- **BILATERALES O SINALAGMÁTICOS.**- Son los actos en que ambos contrayentes quedan obligados respectivamente, el uno al otro. Donde todas las partes que celebran el acto se obligan recíprocamente. La palabra bilateral y sinalagmático significan: Obligatorio para ambas partes; por ejemplo: compraventa, arrendamiento; es decir uno se obliga a dar y el otro a pagar.
- **ONEROSOS.**- (o a título oneroso) son los actos jurídicos en los que cada una de las partes que intervienen en la celebración del acto se obliga a dar o hacer alguna cosa, resultando de su celebración mutuos provechos y cargas. Son aquellos mediante los cuales, las partes que celebran el acto jurídico, estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Por ejemplo: compraventa, el comprador obtiene el derecho a hacer suyo lo comprado, pero adquiere la obligación de cubrir el precio pactado, por su parte el vendedor adquiere en propiedad el precio pagado y se obliga a transmitir la propiedad de la cosa vendida y a entregar ésta a su legítimo propietario

- **GRATUITOS.-** o a título gratuito, cuando una de las partes procura que la otra obtenga una ventaja sin obtener para sí provecho alguno. En esta forma los beneficios que derivan del acto, corresponden solo a una de las partes que en él intervienen. Ejemplo: La donación pura y simple. En este ejemplo el único que obtiene ventajas es el beneficiario es decir el donatario, quien es quien recibe la donación.
- **ENTRE VIVOS.-** Se dan cuando sus efectos se producen en vida de las partes que los realiza, ejemplo el préstamo, la compraventa. Entendiendo que la mayoría de los actos jurídicos son entre vivos.
- **POR CAUSA DE MUERTE.-** Son aquellos cuyos efectos se producen después de la muerte de la persona que los celebró, por ejemplo: testamento.
- **CONMUTATIVOS.-** Son aquellos actos en que las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas, de tal modo que quien lo celebra sabe desde luego,

las cargas y ventajas que asumirá, por ejemplo: la permuta, la compraventa, etc.

- **ALEATORIOS.-** Son aquellos actos cuyos efectos, en cuanto a las cargas y ventajas para cada una de las partes o para todas ellas, depende de un acontecimiento futuro e incierto que hace imposible conocer en el momento de celebrarlos las cargas o ventajas que abran de obtenerse. Por ejemplo: La apuesta, donde se aprecia que no se conocerá la ganancia o pérdida sino hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto del que dependen aquellos.
- **MOMENTÁNEOS.-** Son aquellos actos cuyos efectos se producen en el momento de su celebración, por ejemplo la compraventa.
- **TRACTO SUCESIVO.-** Son aquellos actos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, por ejemplo el contrato de arrendamiento, o en su caso, también, el contrato de la prenda.

2.4. DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS.

Entre las diferencias del hecho jurídico y acto jurídico, es que, el primero es una manifestación de la voluntad que genera efecto de derecho, independientemente de la intención del autor, de la voluntad para producir esos efectos, o bien es un hecho de la naturaleza al que la ley vincula

efectos jurídicos, y el acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa voluntad.

2.5 CONCLUSIONES.

1.- Los hechos jurídicos propiamente dichos, son acontecimientos o circunstancias positivos o negativos, a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas.

2.- Los hechos jurídicos en lato sensu se definen como las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

3.- Los hechos jurídicos atendiendo a la voluntad del hombre, se clasifican en Hechos Voluntarios y Hechos Involuntarios, creando consecuencias jurídicas.

4.- Acto jurídico, es la "conducta del ser humano", en que hay una manifestación de la voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de la voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.

5.- En consecuencia, el elemento diferencial entre el hecho jurídico y acto jurídico es que produciendo ambos efectos de derecho, solo éste es el resultado de la voluntad del hombre.

6.- Los actos Jurídicos se clasifican en; unilaterales, bilaterales o

sinalagmáticos, onerosos, gratuitos, entre vivos, por causa de muerte, conmutativos, aleatorios, momentáneos, tracto sucesivo.

CAPÍTULO III.
DE LAS OBLIGACIONES Y SUS MODALIDADES DERIVADAS DE LOS
ACTOS JURÍDICOS.

3.1 GENERALIDADES

Según la Instituta de Justiniano, *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.*

Es decir, la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra Ciudad. En este contexto, al iniciar el estudio de la obligación en el presente capítulo, es indispensable recordar la distinción tripartita de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, la primera tiene por objeto la constitución de transmisión de un derecho real, la de hacer se reduce al cumplimiento de un acto positivo, y la de no hacer a una abstención. En ese orden de ideas, el capítulo denominado "De las obligaciones y sus modalidades derivadas de los actos jurídicos", no solo tiene como finalidad principal, la exposición del concepto de obligación, sino por el contrario en este se trata de abordar de una forma genérica pero completa la figura jurídica ya citada, llegando a su conocimiento a través de los elementos, distinción y especies de obligaciones, abordando tanto su clasificación, como las modalidades derivadas de los actos jurídicos y características de la misma.

Quedan por tanto expuestas, las generalidades que tendrán que visualizarse para el mayor y mejor entendimiento del estudio de las

obligaciones, entendiendo como tales: LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS PERSONAS EN VIRTUD DE LA CUAL UNA DE ELLAS, LLAMADA DEUDOR, QUEDA SUJETO A OTRA, DENOMINADA ACREEDOR, A UNA PRESTACIÓN O A UNA ABSTENCIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL QUE EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR DEL DEUDOR.

3.2 CONCEPTO DE OBLIGACIONES

Los romanos dieron de la palabra obligación una definición que sigue siendo válida en la actualidad, según la Instituta de Justiniano "Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secubdum nostrae civitatis iura".¹⁷ La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra Ciudad.

Etimológicamente (OB-LIGARE), la obligación resalta el nexo o ligamen a que quedara sujeto un deudor respecto de su acreedor, como garantía del cumplimiento de la deuda.

De acuerdo a los autores modernos que han definido a la obligación, han proporcionado conceptos similares a los ya mencionados, por ejemplo POTHIER, define a la obligación diciendo que: "es un vínculo jurídico de Derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa".

BAUDRY LACANTINERI ET BARDE. Define a la obligación diciendo: que es un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia una o varias personas, igualmente

¹⁷ González, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, Editorial Trillas, p.136.

determinadas a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

GIORGI, la define como "el vínculo jurídico entre dos o mas personas determinadas en virtud de la cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetos respecto de otra u otras (acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna cosa".

Del análisis de las anteriores definiciones podemos observar que la obligación se caracteriza como un vínculo, o bien como la relación jurídica, así como que el objeto de la obligación es lo que el deudor tiene que dar, hacer o no hacer, o en otros términos ejecutar una prestación o someterse a una abstención.

De lo anterior se esta en posibilidad de emitir un concepto jurídico de la palabra obligación: **"ES LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS PERSONAS, EN VIRTUD DE LA CUAL UNA DE ELLAS, LLAMADA DEUDOR, QUEDA SUJETO A OTRA, DENOMINADA ACREEDOR, A UNA PRESTACIÓN O A UNA ABSTENCIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL QUE EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR DEL DEUDOR".**¹⁸

La palabra Obligación abarca toda la relación considerada esta especialmente del lado activo toma el nombre de crédito o derecho personal, y del lado pasivo el de deuda u obligación en sentido restringido.

En la obligación como relación jurídica, se observa al débito y la garantía.

El **débito** es una relación personal por cuya función el deudor queda

¹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, Opus cit, p.

vinculado respecto al acreedor al cumplimiento de la prestación comprometida. El débito es pues, expresión subjetiva del lado pasivo en una relación de deber; se llama deudor al obligado siendo su realización debida la prestación.

La **garantía** tiene por finalidad asegurar al acreedor el cumplimiento del débito. Por ello, el acreedor tiene facultad para dirigirse contra el patrimonio del deudor en caso de infracción del débito, lo que explica que sea la garantía el temor a perder un bien a título de satisfacción ajena, por no realizarse un evento esperado, o por efectuarse un evento por el sujeto activo. La correspondencia entre débito y garantía expresa la historia del desenvolvimiento de la obligación.

3.2.1 ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.

Tres son los elementos de una obligación: Los sujetos o personas que intervienen en ella; el objeto, o sea la cosa o hecho materia de la misma, y el vínculo, es decir, la liga jurídica que se establece entre el deudor y acreedor (relación jurídica).

a) SUJETOS. El primer elemento de la obligación es el sujeto activo y un sujeto pasivo, cuando menos pudiendo haber pluralidad de acreedores y deudores, en razón de que en la obligación puede haber titulares activos o pasivos indeterminados.

En toda obligación el acreedor es el sujeto activo, titular del derecho en virtud de la cual puede exigir el cumplimiento de la obligación. El deudor es el sujeto pasivo, o sea la persona que debe cumplir con la carga; se le

denomina también obligado.

Pueden existir uno o varios acreedores o uno o varios deudores, pero además éstos, en algunas ocasiones no están bien determinados, por lo que si no son determinados al momento del nacimiento de la obligación, es indispensable que sean susceptibles de determinarse y que esa determinación se lleve a cabo al momento en que la obligación se hace exigible. Por ejemplo: la promesa de recompensa, en donde el promitente queda obligado por su sola emisión de voluntad y desconoce en el momento del nacimiento de la obligación quien o quienes serán sus acreedores; el hecho ilícito extracontractual, es decir cuando una persona sale de su oficina y se encuentra con su automóvil chocado, ésta ya es acreedora y desconoce quien o quienes van a ser sus deudores.

b) RELACIÓN JURÍDICA. (vinculo), es la obligación misma, es la liga o relación que se crea entre los sujetos en el momento en que se pactan y que se prolongan o no en el tiempo, según la naturaleza de la obligación. Es el segundo de los elementos de la obligación, y es protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación, objeto de la obligación o su equivalente.

La relación obligatoria no es si no una relación de deber, en vista de cuya inexecución el poder publico se apodera de la persona o del patrimonio del deudor para obligarlo a ejecutar la obligación.

Por ende, se desprende que en toda obligación existe un vínculo de derecho o relación jurídica por la cual, el acreedor exige a su deudor una determinada conducta. Por un lado existe un poder de exigir correlativo a un

deber de prestar y que se denomina "débito (schuld)" y, por el otro, si el deudor no cumple con su prestación, el acreedor tiene derecho a dirigirse contra el patrimonio del deudor mediante el auxilio de la acción en juicio y a este derecho o posibilidad de realizar coactivamente y por conducto de un procedimiento jurisdiccional el cumplimiento de la obligación se le denomina "responsabilidad civil o sujeción (haftung)".

c) **OBJETO.** Es el tercer elemento de la obligación, y es una prestación o una abstención de carácter patrimonial. Es la materia misma de la obligación, puede ser una cosa o un hecho. Cuando la materia de la obligación es un hecho este puede ser, a la vez, positivo o negativo, por lo tanto, la serie de actos positivos realizados para alcanzar ese hecho será materia de la obligación. Por el contrario será negativo, cuando se deje de realizar la conducta para no afectar el interés de otro.

Se llama objeto de la relación lo que puede exigir el acreedor del deudor. Puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero y entonces se le llamara prestación. Pero también puede ser un hecho negativo, es decir, una abstención.

Por tanto, hay tres objetos posibles para las obligaciones que son: de DAR, HACER Y NO HACER.

Las obligaciones de **dar**: es la que se genera, por ejemplo, al celebrarse un contrato de compraventa, en el cual el vendedor se obliga por un precio, a dar o transferir al comprador la propiedad de algo. Tiene por objeto la constitución y transmisión de un derecho real. La obligación de **hacer**: es el caso del contrato de prestación de servicios profesionales, que

realiza por ejemplo un abogado, mediante el cual el profesionalista se obliga ante su cliente a seguir un determinado juicio mediante el pago de sus honorarios correspondiente, es decir el cumplimiento de una acto positivo. La obligación de **no hacer**: por ejemplo, las obligaciones originadas del contrato de arrendamiento, del cual el arrendador se obliga a no estorbar al arrendatario, en el uso y goce de la cosa que se ha arrendado (hecho negativo).

Es importante señalar, que la prestación debe ser o no apreciable en dinero. Al efecto, existen diversos puntos de vista sobre esta cuestión, los cuales las mas de las veces coinciden en que el objeto de la obligación debe ser susceptible en una prestación apreciable en dinero, ya que el acreedor debe tener un interés de esa naturaleza, pero también indican que ese interés no debe ser de manera patrimonial sino moral o de afección, por lo tanto se debe distinguir el interés que el acreedor tiene en obtener la prestación, pues de la misma, y por la naturaleza de esta en caso de incumplimiento se pueda condenar al deudor al pago de su equivalente económico, situación que se acordó en términos de nuestra Legislación Civil.

3.2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Existen diversas clasificaciones de las obligaciones, sin embargo, en el presente trabajo hablaremos de las que solamente nos muestran diferencias en el orden práctico: 1) por su sanción; 2) por sus elementos y 3) por sus fuentes.

- 1) Por su sanción.

Para estos efectos se debe entender a la sanción como el respaldo, apoyo o autorización que otorga la ley.

- a) Civiles.- "Se caracteriza por una acción, en donde el acreedor, en caso de incumplimiento, puede llevar a juicio al deudor".¹⁹
- b) Naturales.- Toman en cuenta al derecho pero no se encuentran respaldadas por una acción, por lo que su cumplimiento depende de la voluntad del deudor.

2) Por sus elementos.

- a) Simples.- Tienen solamente un acreedor, un deudor y un objeto.
- b) Complejas.- Tienen pluralidad de acreedores, deudores y objetos.

Estas a su vez se clasifican por su pluralidad de sujetos y objetos:

Por los sujetos:

1. Mancomunadas.- son complejas porque en una obligación existe pluralidad de sujetos, es decir de acreedores y deudores, produciéndose así la mancomunidad. Donde los acreedores tienen el derecho de reclamar lo que a cada quien le corresponda (mancomunidad activa), y los deudores la obligación de pagar lo que a cada uno corresponda (mancomunidad pasiva).

El artículo 1314 del Código Civil Italiano dispone que "si son varios los deudores o los acreedores de una prestación divisible y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores no puede pedir la satisfacción del crédito más que por su parte, y cada uno de los deudores no está obligado a pagar la deuda más que por su parte".²⁰

¹⁹ De la Peza Muñoz Cano, José Luis, De las Obligaciones, 1º Edición, México 1997, Ed. Mc Graw Hill, p. 9

²⁰ Idem, p. 10.

2. Solidarias.- Las obligaciones son solidarias cuando el objeto es indivisible y existen varios acreedores o varios deudores, es decir cuando la prestación no se puede dividir por lo que cualquiera de los acreedores puede exigir el pago total, viceversa, así que el pago realizado a uno de los acreedores extingue la obligación, y el pago que realice uno de los deudores libera a todos de ésta.

3. Propter rem (ambulatorias).- la obligación, en sentido figurado, ambula, por que va de un sujeto pasivo a otro, por ejemplo, según se deduce del artículo 1931 del código civil para el Distrito Federal, cuando impone al propietario de un edificio la obligación de responder de los daños que resulten de la ruina del mismo, independientemente de que haya sido originada o motivada por su culpa, y si enajena dicho inmueble, el nuevo propietario es el que tiene esta responsabilidad.

Por el objeto:

1. Conjuntivas.- Cuando en una obligación hay pluralidad de objetos y el deudor solamente se libera al satisfacer todos ellos. Por ejemplo un contrato de depósito, donde surge una relación de obligación en la que el deudor es el depositario y el acreedor el depositante, y esta acción tiene pluralidad de objetos, ya que el deudor debe guardar la cosa, no usarla, responder de su pérdida o deterioro y restituir la cosa cuando se requiere, surgiendo así varios objetos de dar, hacer o no hacer.
2. Alternativas.- También existen, en este tipo de obligaciones, varios objetos pero en este caso, el deudor se libera satisfaciendo uno solo de ellos.
3. Facultativas.- La obligación tiene un solo objeto, pero el deudor puede

liberarse con un objeto diverso. Verbigracia el legado de una cosa ajena, el heredero es deudor de la cosa legada y tendrá que adquirirla para cumplir con el legado, pero puede liberarse de su obligación pagando el valor de la cosa legada.

3.2.3 OBLIGACIONES PERSONALES.

La obligación personal se basa directamente de la persona del deudor y es ejecutiva sobre los bienes de su patrimonio.

El derecho personal o de crédito es la facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigirle una conducta de dar, hacer o no hacer a otra persona llamada deudor que existe o puede llegar a existir.

Así, podemos definir a las obligaciones personales como la necesidad jurídica que tiene el deudor de realizar una conducta de dar, hacer o no hacer, a favor del acreedor por una prestación de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

3.2.4 OBLIGACIONES REALES.

El derecho real, es la facultad que tiene una persona de gozar y disponer de una cosa, con excepción de todo el mundo.

En el derecho real solo encontramos dos elementos, uno que es el sujeto activo del derecho, y otro que es el objeto, por ejemplo: el sujeto activo

sería el propietario de una cosa de la cual disfruta plenamente de su propiedad, en la cual recae su derecho, sin necesitar la intermediación de otra persona, y una cosa determinada que constituye el objeto del derecho.

Podemos decir que las **obligaciones reales** imponen a su deudor, como también posteriormente a los poseedores de la cosa, pero exclusivamente en razón y en la medida de la posesión de ésta, sin que por ello la obligación real se transforme en ningún caso, en derecho real o de crédito.

A la obligación real se le ha designado con otros nombres, en otras épocas y en otros derechos. En derecho francés se le conoce como "propter rem", en derecho canónico "ius ad rem", los postglosadores lo llaman "obligatio rei", y en el medio mexicano se le conoció como obligación real.

La obligación real es la que existe en la razón y medida en que una cosa se detenta, implicando para el deudor la necesidad de ejecutar un acto positivo y de la cual no puede librarse sino mediante el abandono que de ella haga.

3.3 MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACTO JURÍDICO.

La modalidad es un elemento esencial para la existencia de los actos jurídicos. Cuando la voluntad, creadora del acto, en el momento de otorgarse está libre de toda limitación, se dice que el acto nacido de ella es puro y simple.

Una relación jurídica de obligación, tiene ciertas características ordinarias, establecidas por la ley como reglas generales, pero que se pueden modificar, ya sea por la naturaleza del acto o hecho que les dio origen o por la voluntad de las partes. "La principal característica de una obligación pura y simple es que produce sus efectos inmediatamente y para siempre. Esto es lo que se modifica mediante la condición, y el término".²¹

Los efectos del acto puro y simple no tiene restricciones de ninguna especie, pero puede ocurrir que la voluntad, constituya el acto, vaya encaminada a que los efectos del mismo no se obtengan sino sólo en el caso de que realice determinadas circunstancias. En este supuesto, aparecen los actos jurídicos sujetos a modalidades.

Estas modificaciones, son a las que se denominan modalidades. Son los hechos o circunstancias que limitan la voluntad de las partes, y de cuya realización dependen del nacimiento del acto, su existencia o su modo de realizarse. Así, la condición es una modalidad en cuanto al nacimiento o la resolución de la obligación; el término o plazo, es en cuanto a su exigibilidad o extinción; y el modo como una carga impuesta al acreedor.

3.3.1 CONDICIÓN.

Acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento o la resolución de una obligación, es decir se encuentran condicionados para su realización. De esto se desprende que para que pueda ocurrir o no un evento depende de dos efectos: el primero, de su realización depende el nacimiento de la obligación por lo que se llama

²¹ Idem. p 61.

condición suspensiva; el segundo de que de ella depende la resolución de la obligación, es decir que nace desde el primer momento, si se realiza la condición se desase o destruye retroactivamente, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su nacimiento, y a ésta se le llama condición resolutoria.

3.3.1.1 Condición suspensiva. Los efectos del acto no existen en tanto ella no se cumple. El acto, por tanto, esta sujeto a una condición suspensiva y del cumplimiento de la obligación depende la existencia del mismo. Por lo que se llama condición suspensiva al acontecimiento futuro de realización incierta de cuyo cumplimiento depende el nacimiento de los efectos del acto. La condición suspensiva, suspende el nacimiento de los efectos del acto.

3.3.1.2 Condición resolutoria. Es cuando al realizarse se resuelven los efectos del acto, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la celebración del mismo, como si nunca hubiera existido, es decir la obligación queda condicionada a la realización de un acto y cuando este llega a cumplirse las cosas vuelven al estado que tenían antes de la celebración. La obligación resolutoria, destruye los efectos del acto, cuando ésta se cumple.

Por otro lado la condición puede ser potestativa, causal o mixta. "Es potestativa cuando su realización depende de la voluntad de una de las partes; casual cuando esta fuera del control del acreedor o del deudor, y como lo indica el adjetivo, queda su realización el casualidad, y mixta es cuando depende en parte de la voluntad del deudor o del acreedor y en parte de la casualidad o de la voluntad de un tercero".²²

Se dice que cuando la realización de la condición depende de la

²² *Idem*, p 62.

voluntad exclusiva del deudor, la obligación es nula, puesto que no puede ser un deber lo que se deja a la libre voluntad del supuesto del deudor. Cuando las partes limitan el tiempo dentro del cual debe realizarse la condición, se produce la caducidad de la obligación por el solo transcurso del tiempo sin que la condición se haya cumplido. De igual forma ocurre si no se limita el tiempo, pero por las circunstancias particulares del caso, se llega a la convicción de que la condición se ha vuelto imposible.

Si desde el principio, se establece una condición ilícita, o imposible, física o jurídicamente, la obligación es nula; en cambio, si la condición consiste en que no ocurra un evento imposible la obligación es tan válida como no sujeta a condición.

3.3.2 TERMINO O PLAZO.

Se llama término al acontecimiento futuro e inevitable, del cual depende el principio o extinción de los efectos del acto jurídico. Por ejemplo, cuando una persona se compromete a pagar una cierta suma de dinero en una fecha cierta, cuando llega dicha fecha, el deudor tendrá la obligación de pagarla y así, se cumplirá su obligación, en este caso, estamos ante un término, ya que hay certeza en la llegada del mismo.

Nuestra legislación, establece que la obligación a plazo, es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, entendiéndose como cierto, aquel que necesariamente va a llegar.

Así también, debemos entender por término un día futuro y cierto, es

decir una fecha. Por excepción, asimismo se entiende por término un acontecimiento que seguramente ocurrirá, como la muerte de una persona, aunque no sepa cuando.

Ahora bien, por plazo se puede entender, que es el tiempo que transcurre entre el nacimiento de la obligación y la llegada del término.

El término en cuanto a sus efectos se divide en término suspensivo, cuando de su llegada depende la existencia de la obligación, y término extintivo cuando depende de la extinción de la obligación.

3.3.2.1 TÉRMINO SUSPENSIVO

Es el acontecimiento futuro e inevitable a partir de cuya realización se producen los efectos del acto. Mientras el término no llega los efectos del acto no se realizan, por ejemplo, el cobro de una renta, ya que este deberá ser cobrado por el arrendador una vez que llegue la fecha, (vencimiento del término), del cobro de dicha renta.

Cuando se contrae una obligación sujeta a término suspensivo, ésta nace desde luego, pero queda en suspenso su exigibilidad hasta la llegada del término. "Hay obligaciones que por su propia naturaleza tienen necesariamente un término convencional, como la del mutuuario para restituir la cantidad de dinero o de géneros que ha recibido en préstamo, en efecto sería enteramente ocioso un mutuo que se volviera inmediatamente exigible para el mutuuario. Hay otras, en cambio, en las que el término es un elemento accidental, como en la obligación del comprador de pagar el precio, porque lo natural es que la compraventa sea de ejecución instantánea".²³

²³ Idem, p 63

El término siempre es remunerable por la parte en cuyo favor fue establecido, o puede quedar sin efecto por disposición de la ley, como el caso de un concurso de acreedores o de pérdida o disminución de garantías por culpa del deudor. Las obligaciones sujetas a término suspensivo puede volverse exigible antes de la llegada de este, como sanción por incumplimiento de otros deberes del deudor.

3.3.2.2 TÉRMINO EXTINTIVO

Se llama extintivo o de tracto sucesivo, a aquellos que producen sus efectos y estos se prolongan a través del tiempo hasta la llegada del término que extingue la obligación, Esta modalidad es natural en los contratos por los que se concede el uso y goce temporal de una cosa, por ejemplo el arrendamiento y el comodato, en los cuales el deber principal de cada uno de ellos consiste en conceder y mantener el uso de un bien al arrendatario y en su caso al comodatario por todo el plazo en que dure el contrato, salvo que por incumplimiento de los deberes a cargo de éstos últimos, se rescindiera dicho contrato, en cuyo caso se anticipa su terminación.

3.3.3 MODO Y LUGAR.

El tipo de modalidad consistente en el modo, es una carga impuesta al acreedor en una relación de obligación derivada de un contrato unilateral, generalmente gratuito, como es el caso de la donación. Esta carga representa o debe representar un provecho para el deudor o para un tercero, pero este provecho no necesariamente debe ser estimado en dinero, y en

caso de que lo sea no debe tener el carácter de contraprestación, pues se estaría frente a un contrato conmutativo. Ahora bien, si un acreedor no cumple con la carga impuesta, el deudor queda liberado de cumplir con su obligación y si ya la ha cumplido, puede pedir la restitución de lo pagado.

Por otro lado, en la modalidad respecto al lugar, la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentra la cosa debida, si esta es inmueble o siendo mueble su traslado resulta muy oneroso.

Si las partes convienen que se cumpla la obligación en esos lugares, no existiría una modalidad, pero si se pacta que sea cumplida en un lugar distinto, obviamente se agrava el contenido de la obligación, pues el deudor además de dar o hacer tendrá que trasladarse al lugar de pago para cumplir con la obligación.

3.4 CONCLUSIONES.

1.- *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.*

2.- Así, la obligación es la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeto a otra, denominada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor.

3.- La obligación cuenta con tres elementos: sujetos, relación jurídica y objeto.

- 4.- las obligaciones se distinguen en; obligaciones de dar, de hacer, de no hacer.
- 5.- Las obligaciones personales, son la facultad que tiene el acreedor de exigirle al deudor una conducta de dar, hacer o no hacer.
- 6.- Las obligaciones reales; son la facultad que tiene una persona de gozar y disponer de una cosa, con excepción de todo el mundo.
- 7.- La modalidad es un elemento esencial para la existencia de los actos jurídicos. Cuando la voluntad, creadora del acto, en el momento de otorgarse está libre de toda limitación, se dice que el acto nacido de ella es puro y simple.
- 8.- Así, la condición, es un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento o la resolución de una obligación, es decir se encuentran condicionados para su realización. Se divide en condición suspensiva y condición resolutoria
- 9.- El término o plazo, es otra de las modalidades de las obligaciones y es, el acontecimiento futuro e inevitable, del cual depende el principio o extinción de los efectos del acto jurídico. Y en cuanto a sus efectos se divide en término suspensivo, cuando de su llegada depende la existencia de la obligación, y término extintivo cuando depende de la extinción de la obligación.
- 10.- Por otro lado, el tipo de modalidad consistente en el modo, es una carga impuesta al acreedor en una relación de obligación derivada de un contrato unilateral, generalmente gratuito, como es el caso de la donación.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS Y SANCIONES DEL ACTO JURÍDICO.

4.1 GENERALIDADES

En este capítulo se describirán los elementos o requisitos de los actos jurídicos, los cuales se dividen en requisitos de existencia y requisitos de validez de los actos jurídicos.

Es importante mencionar que el acto jurídico a través del cual se manifiestan dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos en el campo del derecho se le denomina CONTRATO. Estos son de gran importancia en la vida diaria de todo individuo, pues día con día realizamos un contrato al adquirir servicios, sean estos por compras en supermercados o con el solo hecho de abordar un autobús para dirigirnos a nuestros hogares. Como se menciona, la vida de los hombres se encuentra regida desde sus inicios por este tipo de actos jurídicos, los cuales sus efectos y consecuencias revisten suma importancia en la aplicación del Derecho.

El presente capítulo de este trabajo, no tienen solo como efecto el analizar, los elementos o requisitos de existencia y validez del acto jurídico, así como las causas que los pueden llenar de vicios, si no que dentro del desarrollo del mismo tema, realizamos un breve estudio de las consecuencias jurídicas que trae consigo la falta de requisitos, invalidez y sanciones que se pueden adquirir por no cumplir con todos y cada uno de sus elementos de existencia o validez.

4.2 REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO

La existencia de los actos jurídicos presupone la reunión de tres requisitos fundamentales, que son: la voluntad, el objeto y las solemnidades.

4.2.1 VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO

Primeramente, es necesario, analizar el concepto de CONSENTIMIENTO, por lo que podemos decir que es: "el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de Derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior".²⁴ O bien puede entenderse como la exteriorización de la voluntad destinada a crear efectos, dicho de una forma más amplia, como elemento esencial del contrato: como elemento esencial del contrato es, el acuerdo de dos o mas voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

Gutiérrez y González, refiere que también se puede mencionar de una forma más amplia, que asimismo sirve para el contrato o convenio: "acuerdo de dos o mas voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior".

Por regla general los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una condición especial, que pueden consistir en una simple formalidad o en una solemnidad.

²⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, Opus cit, p 207.

Para que exista el acuerdo de voluntades es necesario que el consentimiento se manifieste de una manera clara y que no deje lugar a dudas. El elemento denominado consentimiento, reviste un contenido compuesto, este contenido esta integrado por dos voluntades, es decir, el consentimiento genera una oferta o policitud y la otra la aceptación, ambos deben ser motivo de un estudio y observación, de acuerdo con esto el consentimiento, esta integrado por la policitud, oferta o propuesta por una parte y por la otra la aceptación.

A) PROPUESTA, OFERTA O POLICITACIÓN. En Roma una propuesta unilateral hecha a un municipio o al Estado, se hablaba así de "policitar", y a esa palabra que denotaba promesa unilateral, es conveniente darle un sentido moderno y significar con ella una promesa que no ha sido aceptada todavía.

Puede ocurrir que el acto se ejecute por una sola persona, es decir, obra de una sola voluntad, por ejemplo el testamento o la oferta de compraventa, a la que se le denomina policitud. En estos casos el acto es unilateral, denominándose convenios; pero ocurre también que, en la realización del acto intervengan dos o más personas, y cuando esto sucede, se dice que el acto es bilateral, llamándose así consentimiento.

De lo anterior, se desprende que policitud es: "una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente, determinada o indeterminada, que contiene los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con animo de cumplir en su oportunidad".²⁵

²⁵ *Idem*, p 209.

El concepto citado, se encuentra integrada de los siguientes elementos:

- a). Es una declaración unilateral de la voluntad.
- b). Recepticia. Esta declaración solo producirá sus efectos cuando se recibe y se fusiona con la aceptación.
- c). Expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta en forma verbal o escrita, y será tácita, los hechos o actos que la presupongan o que autorizan a presumirla.
- d). Hecha a persona presente o no presente. Puede realizarse en forma directa o bien al que se encuentre en su presencia en el mismo sitio o a través de los medios conocidos para transmitir el pensamiento.
- e). Debe ser hecha a persona determinada o indeterminada. No es necesario que se haga a una persona determinada, sino que se puede hacer a una colectividad y cualquiera de sus miembros puede aceptarla.
- f). La Policitación debe realizarse conteniendo los elementos del contrato que quiere celebrarse. El proponente debe manifestar que tipo de contrato pretende celebrar y determinar todos sus elementos.
- g). Debe de hacer en forma seria y con el animo de cumplirla. El policitante debe tener el animo de que la propuesta llegue a quien quiere hacerla con la obligación de cumplirla.

El hecho de que una de las partes proponga a la otra las bases del contrato se llama OFERTA O POLICITACIÓN.

Los contratos que se perfeccionan por el mero consentimiento se llaman consensuales y los que necesitan para su existencia alguna formalidad, se llaman formales.

B) **ACEPTACIÓN.** Cuando aquel a quien se hizo la oferta expresa su consentimiento se le denomina aceptación. Por lo que se dice que "es una declaración unilateral de la voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce en un SI".²⁶

De lo anterior se expresan los siguientes elementos.

- a) es una declaración unilateral de la voluntad.
- b) Expresa o tácita.
- c) Hecha a persona determinada.
- d) Hecha a persona presente o no presente.
- e) Seria;
- f) Lisa y llana;
- g) Expresa la adhesión a la propuesta.
- h) Se reduce a un "si".

Ahora bien, para que el acto jurídico tenga vida propia y se realicen los efectos deseados, es necesario, que exista la voluntad de quien los realiza. Si no existe el ánimo, o la disposición de realizar el acto, éste necesariamente, no puede existir.

La voluntad es expresa cuando, se manifiesta ya sea verbalmente o por escrito, o bien por signos que no dejen lugar a duda. Es tácita cuando por ejemplo a una persona se le pide que a su nombre cobre una cantidad de dinero a otra persona, y sin que haya aceptado expresamente, ésta realiza ciertos actos o gestiones para cobrarlo, por lo que se presume que se ha dado el consentimiento para cobrar dicha cantidad de dinero. Sin embargo, hay casos en que es necesario que la voluntad sea manifestada expresamente, como en el matrimonio o testamento.

²⁶ Idem, p 214

4.2.2 OBJETO.

No debe confundirse el objeto del contrato, con el objeto de la obligación el cual reviste tres posibilidades, que son las de **DAR, HACER O NO HACER**. EL objeto del contrato será entonces **LA COSA MATERIAL QUE SE DEBE DAR**, la cosa materia del contrato, debe existir en la naturaleza, ser determinada o poderse determinar en un momento dado y estar en el comercio.

Se afirma que el objeto del contrato tiene tres significados:

A). Objeto directo del contrato. Es el crear derechos y obligaciones. Por tanto el objeto será la obligación que tiene una y otra parte.

B). Objeto indirecto del contrato. Se traduce en la obligación que en su objeto implica una conducta de dar, de hacer o de no hacer.

C). Finalmente se entiende también como objeto del contrato, la cosa material que la persona debe de entregar, el objeto del contrato será la prestación o las prestaciones impuestas por dicho contrato.

4.2.3 SOLEMNIDAD.

Como ya se dijo el contrato tiene dos elementos importantes que son el consentimiento y el objeto los cuales se han definido de una manera amplia, no obstante de esto, algunos tratadistas han considerado de manera excepcional un tercer elemento en algunos contratos, a este se le denomina solemnidad.

La solemnidad puede definirse como, el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles en el que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo. Ejemplo el contrato de matrimonio civil.

El efecto de esta forma en el acto jurídico, es darle existencia, y así por el contrario, su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que pretenden contratar no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanzan el rango de acto jurídico, y se puede decir con la *"tesis clásica"* que el "acto" no existe.

Como mencionamos, son pocos los actos jurídicos en los que la ley exige este elemento, ya que resulta ser típico como acto solemne en el matrimonio civil o religioso, situación catalogada tanto en el Código Civil, como en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Pues en efecto en el contrato de matrimonio no bastan los elementos de existencia ya mencionados (consentimiento, objeto), sino que requiere además de la solemnidad.

Se menciona al matrimonio religioso como un acto donde se requiere la solemnidad, pero para el cual la ley civil, no estima como matrimonio, ya que este no se realiza en forma solemne, puesto que la manifestación de la voluntad, no se exterioriza ante un Juez del Registro Civil, quien tiene el carácter de autoridad, y por lo tanto no se prevé que se le pueda dar existencia.

Del estudio de lo anterior, se puede decir, que resultaría necesario la existencia del tercer elemento citado como solemnidad para darle una

formalidad solemne a la realización de tal acto dándole el rango de elemento de existencia. Estudio de este elemento que no resulta ser necesario en el desarrollo de este trabajo pues no es la inquietud principal de esta sustentante, por lo cual solo mencionaremos a la solemnidad en los términos ya expuestos.

4.3 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.

En el apartado anterior se expresaron ya de una forma clara y amplia los elementos de existencia del acto jurídico, ahora nos referiremos a esos elementos necesarios para alcanza su validez y producir sus efectos normales.

Para dar un mejor entendimiento a los requisitos que mencionaremos a continuación, resultaría valida la comparación de los elementos esenciales con la cabeza y cuerpo humano, y los elementos de validez como sus extremidades, ya que de no estar completo, su funcionalidad no seria la misma, pues el mismo existiría, pero este se encontraría incompleto y no tendría una vida plena completa, situación que resultaría obvia en la celebración de un contrato el cual podría ser invalidado, por que este se hubiera realizado por personas incapaces, con vicios en el consentimiento, además de que este no se hubiera expresado de la forma señalada por la ley, o bien, por carecer de un objeto o fin lícito, por tanto, nos referiremos a continuación a los elementos de validez indicados en la ley y que se enumeran de la forma siguiente:

- I. Capacidad

- II. Ausencia de vicios en el consentimiento
- III. Objeto, motivo o fin sea lícito (en el contrato)
- IV. Formalidades, salvo las excepciones establecidas por la ley.

4.3.1. AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.

El acto jurídico, como se ha dejado dicho, precisa de elementos de existencia, como son el consentimiento, objeto y solemnidad. Estos han sido debidamente estudiados, pero además requiere de elementos de validez para su existencia, pues para que el acto valga deben cumplirse con las formalidades prescritas en la ley, teniendo un objeto y fin lícitos.

Aunado a lo anterior, es necesario que la voluntad que integra el consentimiento, no sufran de vicio alguno, es decir, que las voluntades expresadas por las partes en la realización del acto no se encuentren viciadas, pues solo será necesario que una de estas se encuentre en ese estado para que el acto de igual forma se encuentre viciado.

Al efecto resulta necesario conceptualizar la palabra vicio, para estar en actitud de continuar con el estudio de los vicios del consentimiento.

VICIO.- Es la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución. Al efecto se dice que cuando un elemento de existencia se realiza o se presente de manera imperfecta estaremos ante la presencia de un acto viciado.

Se dice que no obstante que existe un concepto unitario de lo que se

define como vicio, los efectos que éste produce no son unitarios, por que, atendiendo al vicio que se trate las consecuencias en el campo del derecho serán distintas, los cuales se analizaran en los siguientes objetivos.

De forma clásica se han catalogado a los vicios del consentimiento de la siguiente forma: error, dolo, mala fe, violencia y lesión. Asimismo se establecen en los artículos 1812, 1813, 1815 y 1819 del Código de Civil para el Distrito Federal.

Por lo anterior se pasa al análisis del primero de los elementos enumerados.

4.3.1.1 ERROR.

Es el primer vicio de la voluntad y se define como un falso concepto de la realidad, así como el conocimiento inequívoco de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica, finalmente también cabe mencionar que se define como, la inadecuación de algo o de alguien en la realidad.

Según Doneau, se llama error "en cree verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero"²⁷.

Otra acepción del término error es: una creencia sobre algo del mundo exterior o interior, que esta en discrepancia con la realidad, o bien es, es una falsa o incompleta consideración de la realidad.

²⁷ Borgia Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 9ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1984, p.228.

Existen diversas clases de error:

A). Error de aritmética. El error materia de aritmética sólo da lugar a su reparación, en otros términos: el error de cálculo solo da lugar a que se rectifique.

El error de calculo se presenta, cuando una persona sufre un error sobre una cantidad, por ejemplo, Si "X" persona compra una tonelada de azúcar y, por equivocación, se le entregan dos, resulta que existe un error de calculo, puesto que recibe más de lo comprado.

CONSECUENCIAS. Es muy claro determinar las consecuencias de este error, pues únicamente el error de cálculo, solo da lugar a que este se rectifique.

B). Error de hecho. Este error recae sobre cosas materiales. Por este error una parte se engaña sobre una circunstancia del contrato (objeto, persona o motivo).

El error de hecho puede presentar tres grados de gravedad y según los cuales sus efectos varían, ya que impiden la formación del contrato, o los hace simplemente anulable, o carece de influencia sobre él. En el primer caso, se dice que hay un "error obstáculo", en el segundo "error nulidad", en el tercero "error indiferente". Este tipo de error se subdivide en los siguientes tipos de errores:

1. El error obstáculo o radical, es aquel que se presenta en los casos de equivocación, sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del

objeto; tanto un error como otro, producen la inexistencia del contrato, en virtud de no presentarse el consentimiento, ya que en este se define como un acuerdo de voluntades sobre un punto de interés jurídico y, en los casos de error obstáculo, no es posible que se dé tal acuerdo; por ello, al faltar un elemento esencial, como es el consentimiento, el acto es inexistente.

2. El error indiferente. como su nombre lo indica, no atañe al acto que se esta celebrando; es decir, no obstante que las partes están en un error, éste es totalmente ajeno al acto celebrado, ya que no tiene ninguna relación con el mismo. Por ejemplo, supongamos que "x" celebra un contrato de compraventa con "y", "x", cree que "y" tiene padres, pero resulta que este es huérfano. Es decir, la celebración del acto no afecta en nada que "y" no tenga padres, en razón de que en nada influyen en el acto mismo.

CONSECUENCIAS. Si se presenta un error de esta naturaleza, en nada afecta el acto celebrado. Esto es, no tienen ninguna consecuencia para el mismo, lo cual es completamente lógico, ya que es ajeno al acto en cuestión.

3. Error en la persona. Para los romanos el error en la persona creaba una causa de nulidad, pues la misma consistía en haber contratado con una persona creyendo contratar con otra.²⁸

Este error de la persona solo alcanza efectos estrictamente en materia de determinados contratos, pues, supongamos, que un comerciante al tratar de vender sus productos al ofrecerlos a Juan, se aparece Pablo, y éste lo

²⁸ Idem, p 97

adquiere, situación que no producirá mayor efecto, ya que será irrelevante quien haya adquirido estos, pues se considera que no interesa en este caso con quien se celebra el acto. Caso contrario resultaría, en la donación, toda vez que si pensamos que Juan quiere donar sus bienes a Pedro, creyendo que es Pablo, este acto si producirá consecuencias, toda vez que el donante se engaña con la identidad de aquel a quien pretendía entregarle los bienes (donatario), por lo que considera que la voluntad de éste se encuentra viciada y el acto jurídico, en este caso el contrato de donación, por tanto será anulable. Por tanto, se reitera que el alcance del error sobre la persona solo será en ese tipo de contratos, pues solo debe tomarse en consideración el error en los contratos celebrados en razón misma de la personalidad de la otra parte contratante, es decir, en los llamados *intuitu personae*, es decir, solo existirá ese error en los contratos relativos al patrimonio.

El error influirá sobre la validez del contrato, cuando en un contrato a título gratuito, cuando se haya engañado al donante sobre la identidad del donatario. Lo mismo acontecerá en los contratos a título oneroso, cuando la personalidad del contratante en si misma sea decisiva o se considere como tal, aunque esta regla se ha extendido a los contratos, motivados por el talento profesional, el arrendamiento, y al del trabajo, provocando una nulidad del contrato.

CONSECUENCIAS. El error en la persona, originara la nulidad del contrato.

4. Error sobre la sustancia. Es la cualidad de la cosa cuya existencia ha sido considerada por las partes como un requisito del contrato. Ejemplo de esto tenemos, cuando una persona al comprar una cadena de oro, esta en realidad solo es dorada. Habrá pues un error

en la sustancia de la cosa y hará nula la operación, pues queriendo comprar un objeto de oro, se adquiere solo uno pintado de dorado, pues se trato de comprar el metal y se le entrego algo distinto de lo convenido.

El error en la sustancia esta en función de lo que han querido subjetivamente los contratantes y no en función de los elementos específicos de la cosa, considerada en si misma.

CONSECUENCIAS. El error sobre semejante cualidad trae consigo la nulidad del contrato, por que vicia muy profundamente el consentimiento.

C). Error de derecho. Es una falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato, que procede de una disposición de la ley o sobre su interpretación. Esta parte no se determina al contratar, sino a consecuencia de su ignorancia o de una inexacta interpretación del derecho. Por ejemplo, Si María compra un lote de terreno para realizar un conjunto habitacional, pero resulta que ese lote se encuentra dentro de una zona industrial, existe un reglamento por el cual impide la construcción deseada, este caso, el comprador podrá pedir la nulidad de ese contrato de compraventa, si probare que éste se celebró en el falso supuesto que le dio origen y no por otra causa.

"En el Código de 1884, el legislador dispuso en artículo 1296, como un estrecho criterio el principio de una norma: **EL ERROR DE DERECHO NO ANULA EL CONTRATO**".²⁹ Pero a su vez completo esa declaración en el texto del artículo 22 y dispuso: **LA IGNORANCIA DE LEYES DEBIDAMENTE PROMULGADAS NO SIRVE DE EXCUSA, Y A NADIE APROVECHA.**

²⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, Opus cit, p 339.

De tal manera, que para que exista error de derecho, deberá haberse declarado en forma expresa en el momento de celebrarlo, pues si no se hace manifestación alguna, no se podrá posteriormente invocar la nulidad de la convención.

CONSECUENCIA.- En el error de derecho no habrá lugar a la nulidad, sino en las condiciones que la propia norma establece.

4.3.1.2 DOLO.

Resulta que en ocasiones al celebrarse un acto jurídico, una de las partes está en el error, no por que haya caído fortuitamente en él, sino que, por el contrario fue llevado o inducido a ese error por su co-contratante, o bien, por una persona ajena al acto que se va a celebrar. En éste caso, se habla de **dolo** en el contrato, y se le imputa a la persona que induce o lleva a la otra a caer en el error.

La ley determina en su artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal que el dolo en los contratos es: "... cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes...".

El dolo puede venir de una de las partes o de un tercero.

Pothier, define al dolo como: "cualquier clase de artificio del que alguno se sirve para engañar a otro".³⁰

³⁰ Colin Henrycapitant, Ambrosio, Derecho Civil, Obligaciones, Volumen uno, Colección Grandes Maestros del Derecho Civil, Edit. Jurídico Universal, p 101.

Domat, define al dolo como: "dicese, de toda sorpresa, fraude, sutileza, fingimiento y cualquiera otra mala acción para engañar alguno".³¹

El dolo se entiende como, desde las simples afirmaciones falsas hasta las maquinaciones fraudulentas que consisten en el empleo de testigos falsos o de documentos falsos utilizados para crear el error en el espíritu de una persona y determinarla a contratar.

Del análisis de las anteriores definiciones podemos decir; que el dolo se entiende al hecho de que uno de los contratantes haya recurrido a maniobras, cuyo resultado sea engendrar un error en el otro contratante, induciéndole por este medio, a otorgar su consentimiento. Las maniobras citadas, deben apreciarse en cada caso y, de una manera general se reducen a combinaciones engañosas en su autor.

Resulta necesario mencionar, que el legislador al identificar al dolo como un vicio del consentimiento o de la voluntad, indica que este se produce:

- a) Por medio de sugerencias o artificios que se empleen para inducir el error.
- b) Por medio de sugerencias o artificios que se empleen para mantener el error a alguno de los contratantes.

Y la mala intención, o mala fe como dice la norma, se genera por:

- a) Disimulación del error por uno de los contratantes, una vez conocido.

Desde el derecho romano, el dolo se clasifica en dos grandes tipos que aún subsisten, y que son:

³¹ Idem, p 101

1.- dolo bonus o dolo bueno, y

2.- dolo malus o dolo malo.

1. Dolo bonus. se entiende por este, las consideraciones o artificios más o menos hábiles de que se vale una persona para llevar a otra a la celebración del contrato, pero que estos son fácilmente apreciables y por lo mismo no vician, la voluntad, para efectos legales, del que contrata.

Se presenta cuando las partes contratantes hacen algunas consideraciones sobre los provechos o perjuicios que pueden resultar con la celebración o no celebración del contrato, y que no constituyen, en realidad, un engaño.

Este tipo de dolo, generalmente lo emplean los comerciantes y sus publicistas en las ventas que celebran, pues al vender un producto, es lógico, y muchas veces necesario, que se ponderen sus cualidades.

Por ejemplo, aquellos vendedores ambulantes encontrados en la vía pública, y que al ofrecer sus productos, realizan alabanzas exageradas pero hábiles que producen que se compren sus productos, sin embargo esas maquinaciones, no importan una determinación definitiva de la voluntad, ni pueden estimarse que vicien el acto.

2. Dolo malus. los romanos distinguieron diversos tipos de dolo malo, pero en especial, hicieron determinadas consideraciones para establecerlo en materia de ilícitos penales e ilícitos civiles. Por lo que resulta necesario distinguirlos.

- a) **Dolo penal:** Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, o la omisión de una acción esperada, del cual no mencionaremos mayores detalles por no ser de la materia que se trata.
- b) **Dolo civil:** Es el conjunto de maquinaciones empleadas para inducir al error y que determinan a la persona víctima de él, a dar su voluntad o a darla en situación ventajosa, en la celebración de un acto jurídico.

A su vez este se subclasifica en:

1. **Dolo malo principal.** Se consideran así, a las maquinaciones que se emplean para hacer caer en el error a una persona y obtener su voluntad a efecto de que se celebre un contrato que de otra manera no lo habrían hecho. Verbigracia, María quiere vender un autobús de pasajeros que corre de sur a norte en la Ciudad de México, argumentando que el precio es de cien mil pesos y que del mismo obtiene una ganancia de cinco mil pesos diarios y se lo ofrece a Luis, diciéndole que lo vende esa cantidad, pero en realidad vale ciento veinte mil pesos, que esta debajo de su precio real, Luis se niega a comprarlo, pero María insiste argumentando que esta en buen estado, y que los operadores de esa ruta saben que se percibe a veces mas de esa cantidad, para lo cual esta se pone de acuerdo con otros chóferes y un mecánico para que estos rindan un informe diferente de las ganancias y del estado real del mismo, ofreciéndoles a cambio una cantidad en dinero, por lo que le insiste con

esos y Luis se interesa y paga su precio a través de estas maquinaciones, por lo que María consigue su objetivo de maquinar la voluntad de Luis, por lo que hay en este proceder un dolo malo principal, independientemente de las consecuencias penales que derive.

2. Dolo malo incidental. Son las maquinaciones que se emplean para inducir al error a una persona que ya estaba determinada a contratar; pero en vista de tales maquinaciones otorga su voluntad en situación desventajosa, de la que hubiera aceptado sin mediar el error por dolo. Por ejemplo, David ofrece en venta una acción de Teléfonos, engaña al comprador diciendo que esta vale doscientos pesos en lugar de doscientos veinte pesos, que es en lo que se cotiza, en este hay un engaño, pero no es determinante de la voluntad del vendedor, pues éste de cualquier forma tenía la intención de venderla, sin embargo se le hizo contratar en una situación desventajosa. Por lo que este dolo recae sobre un elemento incidental del contrato que es el precio. El precio es el elementos de esencia del contrato de compraventa, pues se trata en verdad del "objeto" del contrato, pero el "monto" del precio en sí, es un solo aspecto incidental del objeto.

Existen diferentes tipos de personas que pueden provocar el dolo:

- A) de una parte, sea unilateral o plural.

B) de ambas partes contratantes.

C) de un tercero, cuando:

- a). Sabiéndolo el que se beneficia con el error provocado por dolo;
- b). Ignorándolo el que se beneficia con el error provocado con el dolo.

CONSECUENCIAS. El dolo, tanto del que proviene de una de las partes, como del que proviene de un tercero con conocimiento de aquella, produce la nulidad relativa del acto.

Puede invocar la nulidad originada por el dolo la persona que sufrió ese vicio del consentimiento.

Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, o reclamarse mutuamente, la indemnización correspondiente.

4.3.1.3 MALA FE.

Se entiende por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. Se puede decir que el dolo y la mala fe vienen juntos, pues si consideramos que el dolo es, el artificio, la artimaña o sugestión, para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes. En cambio la mala fe, supone que uno de los contratantes ya está en el error, y que el otro contratante, conociéndolo, no se le advierte a aquél, sino al contrario lo disimula, es decir, se aprovecha del error de su contraparte.

Por ejemplo: Si María le dice a Luisa, que le compra su automóvil tsuru 2003

en "x" precio y Luisa, en lugar de advertirle que es modelo 1999, le dice que se lo vende, disimulando el error de María quien piensa que es de un modelo más reciente y lo vende al precio de cotización en el mercado como si el automóvil correspondiera a su fabricación en el año del 2003.

DIFERENCIAS ENTRE DOLO Y MALA FE.

El dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas que el dolo es, por decirlo así **ACTIVO**, pues supone, la realización de ciertos actos para inducir a error uno de los contratantes o para mantenerlo en él, el dolo proviene de una de las partes o de un tercero sabiéndolo aquella: la mala fe **PASIVA**. Pues mientras que una de las partes contratantes se encuentra ya en el error la otra, simplemente se abstiene de advertírsele, solo proviene de una de las partes contratantes. Estos dos vicios del consentimiento, importan siempre premeditación, y propósito de engañar o de no desengañar, cuando el error ha nacido naturalmente.

CONSECUENCIAS. La mala fe, produce la **NULIDAD RELATIVA** del acto, con todas las consecuencias que se señalan para esta clase de ineficacia, los que serán destruidos cuando el Juez pronuncie la sentencia declarando la nulidad correspondiente; es confirmable, es prescriptible y solo puede invocarse por el perjudicado.

4.3.1.4 VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN.

En el desarrollo del presente objetivo, analizaremos de una forma breve pero clara el concepto de violencia e intimidación, toda vez que el mismo refiere al tema central en este trabajo, el cual en el capítulo siguiente

se hará un análisis jurídico más amplio que permita ubicar la importancia que tiene la sustentante en la tesis que se realiza.

Así las cosas, comenzaremos por proporcionar la definición estos elementos como vicios del consentimiento.

INTIMIDACIÓN. Hay intimidación, cuando se emplea una fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

VIOLENCIA. Es la coacción física o moral ejercitada en un individuo para determinarle a celebrar un acto. El temor que hace nacer a la violencia vicia la voluntad del contratante.

Según Gutiérrez y González, refiere que la violencia "es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial, moral o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico".³²

Como se aprecia las definiciones citadas son iguales, pues en las mismas se cita la coacción, el miedo o las amenazas para manipular la libre voluntad del contratante. En realidad no es la violencia misma, sino el temor, su efecto ordinario, el que altera la voluntad, el que vicia el consentimiento.

Concluyendo, la violencia se trata de una coacción efectuada sobre la voluntad de una persona y que la neutraliza hasta el grado de obligarla a celebrar un contrato.

³² Gutiérrez y González, Ernesto, Opus cit, p 364.

CONSECUENCIAS. Es nulo el contrato celebrado por intimidación, o sea por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no.

4.3.1.5 LESIÓN.

DEMONTES, en su obra denominada "De la lesión", define a la misma como: "el perjuicio que un contratante experimenta, cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra. Este perjuicio nace, pues de la desigualdad de los valores, y el daño que causa parece un atentado a la idea de justicia"³³

Así, la lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria.

Este vicio de una de las partes, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga. Pues si el contrato se llegara a otorgar bajo ese estado de inexperiencia, extrema necesidad, o suma miseria, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión.

Es necesario mencionar las teorías que explican como opera la lesión, en razón de que algunas consideran a la lesión como vicio del consentimiento y otras como vicios objetivo del contrato, y otras mas como un vicio subjetivo de la voluntad y vicio objetivo del contrato.

³³ Borjia Soriano, Manuel, Opus cit, p 228.

A) LA LESIÓN COMO VICIO SUBJETIVO DE LA VOLUNTAD.

Para los efectos de esta teoría, la lesión se presenta, solamente cuando uno de los contratantes abusa de la ignorancia, inexperiencia o miseria de otro, sin que sea necesaria la existencia de una desproporción entre las prestaciones. El vicio es pues, subjetivo, por que se considera, justamente, pues radica en uno de los sujetos, no en las prestaciones, o sea, en el objeto de la obligación.

B) LA LESIÓN COMO VICIO OBJETIVO.

Existen quienes consideran que la lesión es un vicio objetivo, admitiendo que este se da cuando existe una desproporción evidente, inaudita o un lucro excesivo, como dice nuestra legislación, sin que dicha proporción se produzca con motivo de la ignorancia, inexperiencia o miseria de uno de los contratantes.

C) LA LESIÓN COMO VICIO SUBJETIVO Y OBJETIVO.

Esta teoría acepta que la lesión se presenta, en aquellos casos en que existe una desproporción entre las prestaciones, debido a que uno de los contratantes se ha aprovechado de la ignorancia, de la inexperiencia o de la miseria de su contraparte.

Los seguidores de esta teoría, consideran que la lesión no es un vicio independiente del consentimiento; que basta el reconocimiento de dichos vicios para que el perjudicado quede protegido, sin necesidad de crear una acción por causa de la lesión.

CONSECUENCIAS. La sanción prevista por el acto viciado por lesión, es la **NULIDAD RELATIVA**, y no la rescisión, no obstante que los efectos, tanto de una como de otra, son iguales; es decir, que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la celebración. Si no es posible que las cosas vuelvan a ese estado, debe hacerse una reducción equitativa y se aprecia que el acto se puede convalidar por caducidad, al no ejercitar la acción respectiva dentro de un año, (la ley no indica a partir de cuando debe computarse este término, pero se considera que debe ser a partir de la celebración del acto). No se puede renunciar al derecho de hacer valer la nulidad, este concepto encuentra su apoyo en que, "la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero". (Artículo 6° del Código Civil para el Distrito Federal).

4.3.2 CAPACIDAD DE LAS PARTES.

El estudio de los objetivos anteriores, determina que la ley establece que para que valga un contrato, la voluntad de las partes cumpla con la forma prevista, que el objeto, motivo o fin sea lícito, y que la voluntad de las partes no este viciada. Agregando además que las partes que otorgan el acto sean capaces. Pues si se cumplen con esos requisitos el contrato será perfectamente válido, por tal motivo se entra al estudio de otro requisito de validez que es la capacidad.

Por tanto, se define a la capacidad como: la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer.

COPIA NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Hay pues dos especies de capacidad o mejor dicho de grados en la capacidad: capacidad de goce y de ejercicio.

a) Capacidad de goce: es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, por ejemplo, si en un matrimonio, el esposo muere cuando ella esta embarazada, por ley el producto que aún no nace pero esta concebido, esta sujeto a derechos de tipo patrimonial, tanto pecuniario como moral, pues se estima que es heredero de su padre, también tendrá derecho de llevar su apellido, y por tanto la ley le confiere aptitud jurídica de ser sujeto de derechos, aún sin ser persona. Esta capacidad la tiene todo individuo, por el solo hecho de ser persona.

La capacidad jurídica de las personas, se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que este es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil para el Distrito Federal.

b) Capacidad de ejercicio: es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir por sí mismo deberes jurídicos, por ejemplo, Luis es propietario de un rancho, y como propietario de este inmueble, tiene derecho a venderlo, pues si lo vende, esta ejercitando su capacidad de ser titular de derechos.

La capacidad de ejercicio, o sea, la posibilidad de la persona para actuar, ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos, solo la tienen los que han llegado a la mayoría de edad y están en pleno uso de su facultades mentales. La mayoría de edad en nuestro sistema jurídico se adquiere a los 18 años.

CAPACIDAD EN MATERIA CONTRACTUAL.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1798, que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación en común, artículo 1799 del Código Civil para el Distrito Federal. Es lógico que así sea, puesto que la nulidad en estos casos, esta regulada para proteger a los incapaces y no a los capaces, por ejemplo "A" que es menor de edad, y por lo tanto incapaz, celebra contrato de compra venta, "B", que es capaz no deberá pedir la nulidad, alegando que su contraparte es incapaz, pues el único que puede invocar esta nulidad, es el legítimo representante del incapaz.

INCAPACIDAD DE GOCE.

Los tratadistas Civiles realizan un señalamiento de las personas que se encuentran en incapacidad de goce numerándolos de la siguiente forma:

- a) La de los extranjeros, para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una franja de cien kilómetros y de cincuenta en las playas. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, en términos de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) La relativa a las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados. Fracción III del artículo 27 de la Carta Magna.

d) La que se refiere a las sociedades comerciales por acciones, ya que se les prohíbe adquirir, poseer o administrar fincas rústicas fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

e) La que se establece para los bancos que hayan sido debidamente autorizados conforme a las leyes de Instituciones de Crédito. Fracción V de la Carta Magna.

f) Incapacidad de goce en virtud de sentencia civil o penal.

INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

Se Considera que tienen incapacidad de ejercicio:

I) Los menores de edad.

II) Los mayores de edad que por causas de enfermedad reversible o irreversible, o que por estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligándose a manifestar su voluntad, por si mismos, o por algún medio que la supla

La excepción a la incapacidad de ejercicio citada en los incisos mencionados, y que hace referencia el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el artículo 1306 del mismo ordenamiento,

que expresa claramente que tienen capacidad para testar los menores que hayan cumplido ya los dieciséis años de edad.

Por otro lado, la emancipación, que es la Institución del Derecho Civil, en virtud de la cual, el menor de edad sale de la patria potestad o tutela a la que se encuentra sujeto, y adquiere una semi-capacidad; la emancipación, concede la capacidad, pero con las restricciones en la venta de bienes, gravamen o hipoteca, así como para ser tutor de negocios jurídicos.

Esta institución reviste una utilidad práctica, pues concede una capacidad restringida. En la actualidad se reconoce a la emancipación tácita o legal, que es la que se obtiene en virtud del matrimonio. Pues este es el que la produce, y aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Una vez adquirida la emancipación, esta no puede ser revocada, y cualquier acto celebrado por el emancipado en contravención a lo dispuesto por el artículo 643 del Código en cita, estará afectado de nulidad relativa.

Los actos celebrados por el incapaz, así como por el emancipado en términos del artículo precitado, están afectados DE NULIDAD RELATIVA.

Las personas que pueden invocar la nulidad del acto, sea esta deducida de una acción, o como excepción, serán el incapaz o por sus legítimos representantes, pero no por la persona que contrato con el incapaz.

CONSECUENCIAS. El artículo 2230 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: que la nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o

incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz. Pero el artículo 1799 del mismo ordenamiento legal, preceptúa: la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Si se decreta la nulidad del acto por la incapacidad de las partes, se obliga a las partes a la restitución mutua de lo recibido o percibido en virtud del acto nulo. Tal y como lo establece el artículo 2239 del código en cita. Si el acto es bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en suma de dinero en cosas productivas de frutos no se hará la restitución de intereses, sino a partir de la demanda de nulidad, los frutos e intereses percibidos hasta esa fecha se compensan entre si, asimismo todos los derechos reales, personales transmitidos en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamado directamente del poseedor actual mientras no se cumpla la prescripción.

CONFIRMACIÓN Y CONSECUENCIAS. Cuando el acto es nulo, debido a que fue celebrado por un incapaz, puede confirmarse cuando cese el acto motivo de la nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

El cumplimiento voluntario por medio del pago, por novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad. La confirmación se retrotrae al día siguiente en que se verifico el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos del tercero.

PRESCRIPCIÓN.

La acción para pedir la nulidad prescribe en términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto que se reclama.

El menor de edad no puede alegar la nulidad, en las obligaciones contraídas sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos. Tampoco cuando se han presentados certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores.

4.3.3 FORMALIDADES.

Podemos decir que la forma es el medio al que tenemos que recurrir para la exteriorización del consentimiento, a fin de que el acto sea válido. Ese medio puede ser la manifestación por escrito, o bien, la utilización de palabras determinadas.

En el derecho romano, eran contratos formales, tanto los llamados "litteris", como los denominados "verbis", pues, en el caso de los últimos, la formalidad consistía en el empleo de ciertas palabras sacramentales.

Cuando la forma es elevada a la categoría de elementos esencial, estamos en presencia de los que, en la doctrina y en la legislación, se denomina solemnidad. En caso de que el acto no se celebre con dicha solemnidad, este será INEXISTENTE.

De acuerdo a la opinión de los Civilistas en el Derecho Mexicano, el único acto solemne es el matrimonio, pues la solemnidad consiste en que debe celebrarse ante determinado funcionario, Oficial del Registro Civil.

Diversos sistemas de las formalidades:

1. Sistemas formalistas. En las legislaciones en las que se acepta este sistema, se exige en todos los actos la solemnidad para su validez, y que se manifieste por el medio específicamente determinado.

2. Sistemas consensualista. A la inversa del sistema antes mencionado, en este caso se da libertad de las partes para que manifiesten el consentimiento, por cualquiera de los medios jurídicos constituidos.

3. Sistema ecléctico o mixto. Se trata de una combinación de los anteriores, es decir, en ciertos actos se exige determinada formalidad para su validez, y en otros, se da libertad para que se manifieste el consentimiento por el medio que se quiera, pero de los reconocidos por la ley. Nuestra legislación civil adopta este sistema, y encuentra su apoyo en los artículos 1796 y 1832, de todo esto se deduce que, al no exigirse determinado medio para manifestar el consentimiento, las partes contratantes, están en libertad absoluta para manifestar lo que ellas quieren. Debemos entender entonces, que las diferencias substanciales entre formalidades y solemnidades son que las primeras deben hacerse por escrito y las segundas son simplemente palabras en las que se reviste la formalidad.

4.4 SANCIONES QUE SE ORIGINAN POR FALTA DE ALGÚN REQUISITO DEL ACTO JURÍDICO.

La falta de forma prescrita por la ley, produce la nulidad relativa. Y competirá a todos los interesados hacer valer la acción o excepción.

Para que un acto se confirme cuando este no obedeció a las formalidades prescritas, se lograra, realizando dicho acto con las formalidades omitidas, en este caso hay un confirmación expresa. Y será tácita, cuando se de cumplimiento voluntario, pago, novación o cualquier otro medio. Y la confirmación produce la extinción de la acción de nulidad y dicha confirmación se retrotrae al día en que se verifico el acto nulo. Pero ese acto retroactivo, no perjudica los derechos de terceros.

4.4.1 INEXISTENCIA

Los actos jurídicos validos tiene eficacia en el campo del derecho y producen por tanto, todos los efectos de que son susceptibles, situación que no acontece con los actos jurídicos atacados de invalidez, como se ha dejado dicho en los apartados correspondientes a las consecuencias o sanciones señaladas en los objetivos previamente analizados dentro del presente capítulo.

INEXISTENCIA. El acto inexistente es el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, es decir, el acto inexistente, es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Se dice que falta al acto una cosa fundamental, es decir a su definición. Por tanto ese acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada.

Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, es la voluntad del autor o de los autores del acto, lo que hará inexistente, por ejemplo de esto lo tenemos en la venta, pues si en la misma no se menciona el precio de esta, el acto de venta sin señalar el precio lo hará inexistente.

Acto inexistente: el acto inexistente no puede producir ningún efecto, razón por la cual, no se puede pedir la intervención de un Juez para comprobar la inexistencia del acto, pero en el caso de que aún así se presente este conflicto, el Juez solo se limitara a reconocer la inexistencia del acto.

No estando ninguno obligado a reconocer la nada, toda persona tiene derecho de prevalecerse cuando lo necesite de la inexistencia de un acto jurídico que se le opone.

Los actos inexistentes no pueden hacerse validos por una confirmación, ni por la prescripción.

A diferencia del acto inexistente al que me acabo de referir, el acto nulo, reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra viciado de efectos por la ley.

4.4.2 NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO

En otros términos, los actos nulos se subdividen en actos nulos de pleno derecho y actos anulables.

La NULIDAD ABSOLUTA, es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden publico. tales contratos que tiene por objeto un acto ilícito.

En el acto nulo, no hay momento alguno en el que los efectos del acto nulo de pleno derecho puedan producirse, y no hay necesidad de ejercitar, propiamente hablando, una acción de nulidad. Sin embargo, si una controversia se suscita sobre la validez del acto , de tal forma que la validez del acto se ponga en duda, será necesario reclamarla en ejercicio de una acción o de una excepción. En ese caso el juez se limitara a comprobar la nulidad y a su vez a declararla.

La Nulidad absoluta, puede invocarse por todo interesado. Esta no puede borrarse por confirmación o prescripción

4.4.3 NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD.

Es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas. Ejemplo los incapaces o menores de edad.

El acto jurídico anulable, en tanto que no haya sido anulado por decisión judicial, produce sus efectos. Y, sin embargo esos efectos no se producen, sino provisionalmente, por que la sentencia Judicial que pronuncie la nulidad obrará con efecto retroactivo al día del acto, y, por consiguiente, todos los efectos producidos se consideraran como no efectuados, así pues, el juez, pronunciara la nulidad del acto anulable.

La nulidad relativa, solo puede invocarse por las personas en interés de las cuales establece la ley. Esta es susceptible de borrarse retroactivamente por la confirmación del acto, emana de aquel o de aquellos que tengan la acción de nulidad, es decir, por la renuncia de esta acción y por la prescripción.

Los actos afectados de nulidad quedan eficaces en tanto que la anulación no se ha pronunciado por el Juez. Toda nulidad, debe, por regla general, pronunciarse por sentencia.

Las nulidades son, bajo ciertas limitaciones, susceptibles de cubrirse por las confirmaciones y la prescripción, es decir, las mismas no se hacen valer dentro del término prescrito por la ley, inevitablemente el acto jurídico se convalida, perdiendo entonces la parte afectada, la posibilidad de hacer valer la nulidad del acto.

4.5 CONCLUSIONES.

Del análisis y desarrollo del capítulo denominado "Requisitos del acto jurídico en particular, podemos concluir lo siguiente:

- 1.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.
- 2.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.", los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

3.- Los elementos esenciales del acto jurídico son: EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y SOLEMNIDAD.

4.- El consentimiento, es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de Derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior.

5.- El objeto, es la cosa material que se debe dar, la cosa, materia del contrato, y debe existir en la naturaleza, ser determinada o poderse determinar en un momento dado y estar en el comercio.

6.- La solemnidad puede definirse como, el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles en el que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.

7.- Los elementos de validez del acto jurídico son: la capacidad de las partes; ausencia de vicios de la voluntad y las formalidades.

8.- La ausencia de vicios del consentimiento es la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución.

9.- El error, es el primer vicio de la voluntad y se define al error como un falso concepto de la realidad, así como el conocimiento inequívoco de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica, finalmente también cabe mencionar que se define como, la inadecuación de algo o de alguien en la realidad.

10.- Así el dolo se entiende como cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. El dolo puede venir de una de las partes o de un tercero.

- 11.- La mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes.
- 12.- Hay intimidación, cuando se emplea una fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del que contrate, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, así como de sus parientes colaterales hasta el segundo grado.
- 13.- La violencia, es la coacción física o moral ejercitada en un individuo para determinarle a celebrar un acto. El temor que hace nacer a la violencia vicia la voluntad del contratante..
- 14.- La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria.
- 15.- Se conceptualiza a la capacidad como: la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer.
- 16.-. Hay dos especies de capacidad: la capacidad de goce y de ejercicio.
- 17.- Capacidad de goce: es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes.
- 18.- Capacidad de ejercicio. Es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir por sí mismo, deberes jurídicos.

19.- La emancipación, es la Institución del Derecho Civil, en virtud de la cual, el menor de edad sale de la patria potestad o tutela a la que se encuentra sujeto, y adquiere una semi-capacidad; la emancipación, concede la capacidad, pero con las restricciones en la venta de bienes, gravamen o hipoteca., así como para ser tutor de negocios jurídicos.

20.- Las formalidades son el medio, al que tenemos que recurrir, para la exteriorización del consentimiento, a fin de que el acto sea valido.

21.- La inexistencia en el acto, es cuando no se reúnen elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, es decir, el acto inexistente, es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia.

22.- La nulidad absoluta, es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden publico. tales contratos que tiene por objeto un acto ilícito.

23.- La nulidad relativa, es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas.

CAPITULO V.

ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA VIOLENCIA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD Y SUS ASPECTOS PROPOSITIVOS

5.1 GENERALIDADES

La existencia de vicios del consentimiento, como los citados en el capítulo anterior, es decir error, dolo, mala fe, violencia y lesión; dañan la voluntad expresada por medio de artificios, engaños o mediante el uso de la intimidación o la violencia, por tanto, hemos dicho que esto provoca la nulidad del acto, toda vez que al haberse expresado la voluntad para la realización del mismo, la interposición de un vicio a los que me he referido, alteran la libre expresión de una voluntad destinada a la creación, transmisión, modificación o extinción que el autor pretendió realizar, por tanto, estas conductas se encuentran sancionadas por el derecho en el grado y forma ya citados en los objetivos precedentes.

De igual forma se ha analizado detalladamente cada uno de los elementos, que han permitido establecer en que consisten estos y la forma en que llegan a alterar un acuerdo de voluntades, dejándose al final el análisis exhaustivo de la violencia como vicio del consentimiento, por ser el tema central del trabajo de tesis profesional que se realiza y dada la importancia que esta sustentante encuentra en la nula o escasa consideración otorgada por la ley a los parientes colaterales mas allá del segundo grado, a la concubina o concubinario del contratante para ser receptores de violencia y que implicaría entonces, la facultad para ejercer la acción de nulidad correspondiente, por tal motivo, la inquietud de la ponente

encuentra sustento en la descripción realizada en el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa: HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTAN EL PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO. De la simple lectura del precepto legal, se desprende que es cierto que la ley enumera al contratante, a su cónyuge, a los parientes del contratante sobre los cuales se ejerce fuerza física o amenazas, hasta el grado de perder la vida, la honra o una parte considerable de los bienes, pero de igual manera, se aprecia a simple lectura que en forma injustificada se limita a los parientes colaterales hasta segundo grado, sin poder establecer entonces la situación jurídica o la condición en la que se encuentran aquellos colaterales más allá del grado limitado por la propia norma. Incluso la propia concubina o concubinario del contratante en los que pudiera recaer también la violencia descrita con anterioridad y que el precepto legal mencionado, simplemente olvida, constituyéndose entonces, la grave limitación del multicitado artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, que ha sido inspiración y el objetivo central que la sustentante consigna en el presente trabajo de tesis.

Teniendo lo anterior como punto de partida, en el desarrollo del capítulo V, se realizará un análisis jurídico de la violencia como vicio del consentimiento, estableciendo las bases sobre el tema y así poder concluir en la necesidad de modificar el precepto citado, en razón de la preocupación manifiesta que tiene la sustentante en considerar a los parientes colaterales hasta el tercero y cuarto grado y a la concubina o concubinario contra el que se ejerce una coacción física o moral ejercitada para obligarle a celebrar un acto, moviendo y arrancando su voluntad por medio de la violencia.

5.2 ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL ARTÍCULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El precepto multicitado en estudio refiere que: "HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTAN EL PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD, O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO".

Desarticulando el precepto anterior de la violencia que constituye un vicio de la voluntad, se generan dos interrogantes: En que debe recaer la violencia? Y en quienes debe recaer la misma?.

De la primera interrogante debemos entender, como ya se ha mencionado, que la violencia es el miedo originado por las amenazas de sufrir un daño personal, patrimonial, moral o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico. Ahora bien, en esa tesitura, la violencia puede ser física o moral, entendiéndose a la primera como el daño físico, o el empleo de una fuerza física producida por una determinada persona en el cuerpo del violentado, con el fin de arrancarle su voluntad. Y la segunda, es decir la violencia moral, como aquella serie de amenazas, intimidaciones o advertencias expresadas enérgicamente y de forma directa, con el propósito de causar debilidad en la voluntad de quien no desea contratar, obligándolo a través de dicha violencia a la realización de un acto jurídico.

Debe decirse que la violencia debe ser de tal naturaleza que haga una

impresión en el ánimo de una persona razonable, que esta no pueda evadirla, y por tanto se sujete a este, ya que solo un temor reverencial, no podría constituirse como un acto de violencia, por tanto este vicio de voluntad debe ser tan grande que al recibirlo cause impresión a quien esta dirigido, para que a través de este miedo de coacción se obtenga la voluntad, en tal virtud la violencia debe ser injusta e ilícita para que provoquen el miedo necesario en la persona y esta pueda ser sujeta de nulidad.

Por lo que se puede concluir que la violencia se trata de una coacción efectuada sobre la voluntad de una persona y que la neutraliza hasta el grado de obligarla a celebrar un contrato, produciéndose, en su caso, la nulidad del contrato celebrado por intimidación o por violencia, si la víctima pertinentemente la invoca en los Tribunales competentes.

Por lo que se refiere a la segunda interrogante, y atendiendo al contenido del precepto citado, la violencia no solo puede ejercerse sobre el contratante, sino sobre una tercera persona cercana a este, como su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado, lo que resulta que dicho artículo es de carácter limitativo, ya que al establecer de manera limitada a las personas contra quienes puede llegar a recaer la violencia y producir en el contratante un temor suficiente y arrancarle su voluntad, dejando fuera a parientes de igual importancia como a los colaterales de tercero y cuarto grado así como a la concubina o concubinario.

Por lo que del análisis del precepto citado, se puede apreciar, que si bien es cierto, este menciona sobre que personas se puede ejercer presión para arrancar la voluntad de un sujeto y obligarlo a realizar un acto jurídico

destinado a la creación o transmisión de algún derecho o a que éste contraiga una obligación, por medio de la violencia generada, no menos cierto es, que esta mención que la propia norma establece, desde mi personal punto de vista y únicamente con base de mi interpretación, aprecio que el contenido del artículo referido, es de carácter limitativo, toda vez que como se ha dejado dicho, la propia norma establece hasta que parentesco se puede hacer uso de la fuerza física o amenazas para obligar a alguien a expresar su voluntad en contra de su libertad, es decir, el hecho de que el precepto en cuestión, solamente de manera general considera al contratante, al cónyuge, a sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado como receptores de violencia, dejando abierta la posibilidad de que una persona ejerza una presión física en contra de parientes colaterales dentro del tercero y cuarto grado, sin que la misma norma establezca de que forma se puede considerar a este tipo de personas, en el mismo razonamiento sería válido para considerar a la concubina o concubinario del contratante, de lo expresado anteriormente estaríamos en posibilidad de establecer un caso práctico que nos ayudara a entender de manera completa la observación que se realiza. Por ejemplo: Que puede suceder si YO en un momento de egoísmo o estado de alteración y con el fin de obtener un beneficio para mi persona, le digo a MARÍA, que de no venderme su casa ubicada en una zona residencial de prestigio de la Ciudad de Cuemavaca, Morelos, en cien mil pesos, la amenazo con matar a su sobrino ANTONIO, el cual ya tengo secuestrado, la amenaza realizada a María, le produce temor de ser cierto lo manifestado de mi parte y como consecuencia lógica me vende el inmueble citado en un precio que esta muy por debajo del valor comercial, suscribiéndose entonces el contrato de compraventa respectivo. En este caso María estaría en posibilidad de promover la nulidad una vez que cesó la violencia, pues el acto se celebró

por temor de que asesinara a su sobrino, en razón de que existió violencia para arrancar su voluntad; pero si observamos la persona contra quien se ejerció, no se encuentra contenida en el precepto ya invocado, no obstante de que se utilizan como instrumentos para provocar miedo, pues como se ha dejado dicho, la norma resulta limitativa al no comprender a un colateral hasta el tercero y cuarto grado, por lo tanto, en mi particular punto de vista, se establece una grave omisión en la ley de la materia, al no tener este artículo un carácter de amplitud suficiente para considerar a otras personas que de igual manera podrían mover y arrancar la voluntad del contratante si en ellos recayera la violencia, de tal manera, que la sustentante afirma necesariamente, que el artículo citado con anterioridad debería también considerar a las personas citadas dentro de los que enumera la propia norma.

De acuerdo a las anteriores manifestaciones, se impone precisar que si el espíritu de la norma o interpretación del legislador, fue el buscar la protección de la voluntad del otorgante del acto para que se diera en forma libre y espontánea, sin empleo de fuerza que importe el peligro de perder la vida, la libertad, la honra, la salud, o una parte considerable de los bienes de las personas que cita, no debe de tener entonces un carácter limitativo, es decir, debe ser lo suficientemente amplio, para que se contemple en su caso hasta los colaterales del tercero y cuarto grado, pues el afecto en la familia mexicana es general con todos sus familiares, por tanto si la presión se ejerce en contra de estos parientes, de igual forma produce temor en el ánimo del contratante y de aquella persona contra quien se realiza, máxime aún, cuando los lazos familiares son tan cerrados que interesa de igual manera un sobrino que un bisnieto, por que recordemos que la costumbre de la familia mexicana se reviste de mayor solidaridad con sus miembros o con

los miembros que la integran, situación que no necesariamente sucede en otros países, a tal grado que tanto podemos festejar el nacimiento de un bisnieto como lamentar la muerte de un primo o sobrino. Del mismo modo deja de considerarse también a la concubina o concubinario del contratante, personas en las que también puede recaer la violencia, arrancando la voluntad del contratante para celebrar un determinado acto jurídico, considero entonces, que la inclusión del concubinario o concubina debe tomarse en cuenta por el multicitado artículo, por tratarse de una persona sumamente cercana para el contratante, pues de convertirse la misma en un receptor de violencia, generaría en el ánimo del contratante el temor suficiente que inevitablemente lo llevaría a consentir en cualquier acto jurídico si ve por ejemplo amenazada la vida, la integridad física de su pareja sentimental sobre todo cuando esta pudiera ser la madre de sus hijos, situación que pasa por alto el legislador al no considerar a estas personas como materia prima también para promover la nulidad del acto jurídico viciado por violencia.

5.3 ASPECTOS PROPOSITIVOS.

La elaboración de este trabajo obedece principalmente a la inquietud de la sustentante de demostrar que el carácter limitativo del precepto legal motivo de la misma, resulta inaplicable e inapropiado para una sociedad en la cual, en la mayor parte de las familias, son tan o igual de importante aquel pariente colateral en segundo grado como el que ocupe el colateral hasta el tercero y cuarto grado, de igual forma, afectivamente resulta tener el mismo valor sentimental la esposa llamada legal con la que se haya adquirido un contrato con las formalidades que la propia ley establece, como aquella

concubina venida por una relación denominada libre, con el animo de establecer una familia debidamente constituida con o sin la aprobación de la ley, por lo que de la interpretación del artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que éste debe ser de carácter no limitativo, para que cuando se ejerza una violencia en contra del contratante, utilizando como medio a las personas enunciadas por el precepto en mención, a si como a la concubina o concubinario y parientes colaterales hasta el tercero y cuarto grado, el contratante este en posibilidad de reclamar, una vez que haya cesado la violencia, la nulidad del acto celebrado por medio de la violencia como vicio de la voluntad.

Por lo que, considero de suma importancia adicionar al artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo a los parientes colaterales que se encuentran dentro del tercer y cuarto grado, así como a la concubina o concubinario, pues el mismo Código Civil toma en cuenta de una manera seria y eficaz a los parientes colaterales dentro del tercero y cuarto grado, así como a la concubina como es el caso de la sucesión legítima o intestada, en la cual el Código Civil establece que en primer lugar heredarán los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y la concubina o concubinario, y a falta de estos la beneficencia pública, así como en lo conducente a la figura jurídica de los alimentos, en la que se observa que se extiende sin limitación en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral a los parientes hasta el cuarto grado, y asimismo incluye a la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado, haciéndose extensivo a los concubinos, resultando absurdo que los considere para determinados efectos jurídicos y para otros no.

En esta tesitura, debe decirse que si la norma en cuestión, presentara un carácter no limitativo, no solo se protegería la libertad para dar o no la voluntad, si no que no se limitarían las causas que producen esa restricción relacionándola a cierto tipo de parientes, por el contrario deberá decretarse la nulidad de esos actos arrancados con violencia siempre que se presenten contra los parientes del contratante, independientemente de las personas que se utilizan como instrumentos para provocar el miedo, sean o no las enunciadas en la ley.

Sobre estas base conceptuales, y teniendo lo anterior como punto de partida, resulta de gran importancia la necesidad de modificar el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal en los términos que a continuación se señalan:

"HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SU CONCUBINA O CONCUBINARIO, DE SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO".

CONCLUSIONES GENERALES

1.- Etimológicamente, la palabra DERECHO, deriva de la palabra latina DIRECTUM, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido, entendiéndose así como: el conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política y que, aspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social.

2.- El derecho, en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas, entendiéndose como tales, a las leyes u ordenamientos que rigen la conducta de los individuos en sociedad.

3.- El derecho subjetivo, es el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para la realización de determinados actos en satisfacción de sus propios intereses.

4.- El derecho positivo es el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinados.

5.- Los hechos jurídicos en lato sensu se definen como las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.

6.- Acto jurídico, es la "conducta del ser humano", en que hay una manifestación de la voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de la voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.

7.- En consecuencia, el elemento diferencial entre el hecho jurídico y acto jurídico es que produciendo ambos efectos de derecho, solo éste es el resultado de la voluntad del hombre.

8.- La obligación es la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeto a otra, denominada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor.

9.- Las obligaciones se distinguen en; obligaciones de dar, de hacer, de no hacer.

10.- La modalidad es un elemento esencial para la existencia de los actos jurídicos. Cuando la voluntad, creadora del acto, en el momento de otorgarse está libre de toda limitación, se dice que el acto nacido de ella es puro y simple.

11.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir,

modificar o extinguir obligaciones”, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

12.- Los elementos esenciales del acto jurídico son: EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y SOLEMNIDAD.

13.- Los elementos de validez del acto jurídico son: LA CAPACIDAD DE LAS PARTES; AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD Y LAS FORMALIDADES.

14.- La nulidad absoluta, es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público. tales contratos que tiene por objeto un acto ilícito.

15.- La nulidad relativa, es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México 1994.

- 2.- LASTRA Lastra, José Manuel, Fundamentos de Derecho, Edit. Mc Graw Hill, México 1994.

- 3.- ÁLVAREZ, Mario I., Introducción al Derecho, Edit. Mc Geaw Hill, México 1995.

- 4.- GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Edit. Trillas, México 1998.

- 5.- SÁNCHEZ Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Edit. Porrúa, México 1980.

- 6.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1990.

- 7.- ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México 1993.

- 8.- RADBRUCH, Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho, FCE, México 1985.
- 9.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, De las Obligaciones, Edit. UNAM, México 1977.
- 10.- CHÁVEZ Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, México 1987.
- 11.- BAQUEIRO Rojas, Edgard y BUENROSTRO Báez, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México 1990.
- 12.- MAGAYON Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México 1988.
- 13.- MOTO Salazar, Efraín, Elementos del Derecho, Edit. Porrúa, México 1985.
- 14.- PERALTA Sánchez, Jorge y ESPINOZA Martínez, Patricia, Mundos Normativos y Orden Jurídico, Edit. UNAM, México 1996.

15.- DE LA PEZA MUÑOZ Cano, José Luis, De las Obligaciones, Edit. Mc Graw Hill, México 1997.

16.- COLIN Henrycapitant, Ambrosio, Derecho Civil, Obligaciones. Volumen uno. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil, Edit. Jurídico Universal.

17.- BORJIA Soriano, Manuel, Teoría General del Derecho, Edit. Porrúa, México 1984.

LEGISLACIÓN VIGENTE

18.- Código Civil para el Distrito Federal 2004.

19.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2004.

20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.